

Universidad Nacional Autónoma de México
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

La Inmoralidad de uno de los Cónyuges
como Causal de Divorcio

Tesis
Que para Obtener el Título de:
Licenciado en Derecho
Presenta:
María de la Luz Alonso Gutiérrez

MEXICO 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-31

RESEARCH REPORT ON THE PROGRESS OF THE
COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN

IN THE FIELD OF
SOCIAL AND ECONOMIC LIFE

THE PROGRESS OF THE
COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN
IN THE FIELD OF
SOCIAL AND ECONOMIC LIFE

MEXICO 1973

Con especial cariño y respeto a mis padres

JUAN ALONSO IBARRA

Y

MARTHA GUTIERREZ GONZALEZ

Como un testimonio de mi eterno
agradecimiento por la vida y la
educación que me brindaron.

A mis hermanos :

IRENE

ESTHELA

JUAN

JOSE FELIPE

MARTHA

ANTONIO y

FRANCISCO JAVIER

Con profunda estimación y cariño

Y muy especialmente a :

LUIS

Por su gran apoyo en
mi vida profesional.

Al señor licenciado

JUAN TZOMPA SANCHEZ

ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO
FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Como muestra de eterno agradecimiento
por la oportunidad que me brindo en -
la realización de este trabajo.

A nuestra :

ALMA MATER

Mi más sublime reconocimiento a nuestra
máxima casa de estudios, por haberme --
brindado la oportunidad de formar parte
de su Comunidad Universitaria.

Finalmente, doy las gracias a todos aqu
llos catedráticos, amigos y compañeros -
que contribuyeron en la realización de -
mi vida profesional.

I N T R O D U C C I O N

Las causas que me motivaron a realizar el presente trabajo es con la finalidad de fortalecer la vida conyugal. Tomando en consideración, que en la actualidad la moral dentro del matrimonio no está muy bien establecida, en razón de que en el diario progreso de la humanidad, que acontece en sus distintos ámbitos, sociales, políticos, jurídicos, tecnológicos, científicos, económicos, culturales, etc., ésta deja a un lado el aspecto moral, ya que por las mismas necesidades del hombre, éste se convierte más que en un ser filantrópico, bondadoso, en un ente egoísta, engreído, transformando bruscamente los más elementales principios morales como son: la honestidad, la responsabilidad, la probidad, la sencillez, el respeto mutuo, la fidelidad, la lealtad, por lo que, desde mi punto de vista, el Estado conjuntamente con todos los medios de comunicación y difusión se debe de preocupar por la educación moral de los cónyuges, en razón de ser causa vital para obtener un mejor progreso tanto para ellos mismos, como para los hijos y toda una comunidad.

Podemos observar que, en la actualidad la vida conyugal va en detrimento; y, cada vez se acrecenta el número de divorcios, ocasionando con ello la desintegración de la familia, repercutiendo grandemente en toda nuestra sociedad. Es por ello que se hace mención en el presente trabajo de la importancia que desempeña la moral como base fundamental para lograr una estabilidad, una armonía y tranquilidad en el aspecto conyugal y familiar.

"LA INMORALIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES
COMO CAUSAL DE DIVORCIO"

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION HISTORICA :

- a).- ETICA
- b).- MORAL
- c).- DERECHO

2.- CONCEPTO :

- a).- ETICA
- b).- MORAL
- c).- DERECHO

3.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE ESTAS FIGURAS :

CAPITULO SEGUNDO

1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO :

- a).- EPOCA ANTIGUA
- b).- EPOCA MEDIEVAL
- c).- EPOCA CONTEMPORANEA

- 2.- CLASES DE DIVORCIO SEGUN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO.
- 3.- CONCEPTO DE DIVORCIO

CAPITULO TERCERO

- 1.- LA INMORALIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.
- 2.- LA MORAL COMO PRESUPUESTO LOGICO EN EL AMBITO FAMILIAR
- 3.- LA INMORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN TRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

CAPITULO CUARTO

- 1.- COMENTARIO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 2.- CRITICA AL MISMO

CAPITULO QUINTO

- 1.- CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION HISTORICA :

- a).- Etica
- b).- Moral
- c).- Derecho.

2.- CONCEPTO :

- a).- Etica
- b).- Moral
- c).- Derecho

3.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE ESTAS FIGURAS.

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION HISTORICA DE :

a).- LA ETICA.

"Los antecedentes de la ética, los encontramos entre los griegos en el siglo V antes de Cristo, y aparece por primera vez, como una reflexión filosófica autónoma de prevalente contenido moral". (1)

Aún cuando la mentalidad del hombre primitivo no logró elaborar una lógica normativa del todo rigurosa no creemos en cambio, que la idea sistematizadora de un comportamiento a la obtención de fines valiosos no era desconocida en los albores de la humanidad.

Así se explica una serie de permisiones y a la vez - prohibiciones, generalmente de tipo religioso y mágico entre los primeros pueblos. Explicándose así como consecuencia de - todo este proceso psicológico espiritual hayan surgido y generalizado los mandatos del "hechizo" y las prohibiciones "tabú", cuyos mágicos fundamentos si bien no establecían a menudo ninguna vinculación entre el sujeto y su acción, ninguna base racional entre el medio y el fin de la voluntad, sí contribuye-

(1).- Rafael Martínez del Campo. "Etica".
Página 19. Editorial Jus.
México, 1958.

ron en cambio, los primeros principios ordenadores de la conducta humana.

Es indudable que la ética se origina por el conocimiento de la realidad moral y por la presencia en el hombre de los hechos morales en el contacto con la vida, y de ahí nace una experiencia y una reflexión sobre la moral.

Entre los grandes filósofos griegos señalamos a PROTAGORAS, que afirmaba que el hombre es la medida de todas las cosas, de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto.

El filósofo SOCRATES, quien combatió a los sofistas se opuso a esta posición relativista y dijo que las opiniones de los hombres son tan distintas entre sí, que sería catastrófico en confiar a cada hombre la definición del bien o del mal, teniendo como fin único de sus investigaciones mejorar moralmente al hombre.

El filósofo romano CICERON llamó a la ética "Filosofía de las Costumbres", refiriéndose a la vida social del pueblo romano, diciendo que las costumbres o los hábitos mentales, frutos de la educación, son los que crean el carácter de un pueblo.

Otro de los grandes pensadores que destacó en esta época fué ARISTOTELES, quien utilizó el término "Ethos", tanto

para designar la moral como la ética, tratando de lo que es la virtud, el bien supremo, la felicidad y agregando este filósofo griego que la virtud consiste en el justo medio, por ejemplo: entre los extremos de avaricia o tacañería y despilfarro se haya la virtud del ahorro.

De este modo ARISTOTELES señala y define cada virtud como término medio entre dos extremos, nos dice este pensador que la ética debe definirse por la ciencia del carácter y virtudes de los hombres. Y precisamente nos da una clasificación de virtudes siendo ellas las siguientes: Virtudes humanas y naturales, como la prudencia, justicia, magnanimidad, virtudes-teologales, fé y caridad. Las virtudes naturales se practican sobre objetos humanos, sobre propiedades y derechos humanos; la valentía se ejercita en cosas humanas como guerras, peligrosas excursiones, guardias; la generosidad dispone de bienes humanos, de alimentos que regula, en fin de vestidos que da a los pobres.

En cambio las virtudes teologales tienen como objeto que por la fé se cree en Dios, por la caridad se ama al ser humano como a uno mismo.

PLATON, gran filósofo griego sigue un camino intermedio y repone la virtud en la posición integral y ordenada de todo placer, bajo el influjo de todo conocimiento, principalmente en la afectuosa intuición de la idea del bien.

Por su parte, HERACLITO, nos señala que la vida moral no consiste en los bienes sensibles sino en la obediencia a -- los preceptos divinos.

DEMOCRITO disertó por primera vez, aunque padre del - ateísmo materialista, que la felicidad consiste en la tranquilidad del filósofo, que siguiendo su razón, domina sus deseos - y se ríe de los que buscan la felicidad en los honores y en -- las riquezas.

Los Estoicos, enseñan que la virtud y felicidad consisten en la práctica del bien honesto, con exclusión de cualquier deleite por medio de la apatía.

PLOTINO y los NEO-PLATONICOS, expresan que el fin de la vida humana y su felicidad consisten en la asimilación del hombre con Dios, primero por la contemplación y después por - el éxtasis.

EPOCA ANGLOSAJONA

La más sobresaliente de las doctrinas sobre la ética entre los pueblos anglosajones es sostenida por el tratadista TOMAS HOBBS, quien nos dice que el hombre es esencialmente - egoísta y antisocial, que no hay más bien para el hombre que - el placer, y más mal que el dolor.

Otro tratadista sobresaliente en esta época fue JOHN LOCKE quien nos dice que el orden moral es establecido por la

opinión pública. El hombre es libre y social. Hace un pacto de sociedad pero la autoridad permanece en la multitud.

También es otra de las destacadas doctrinas, la sostenida por el filósofo EMMANUEL KANT, denominada la Ética Formal Kantiana. Se caracteriza esta teoría principalmente por dos -- hipótesis: En primer lugar establece una radical oposición a todo eudemonismo (con base en la felicidad), y en segundo término logra una rigurosa exclusión de toda contingencialidad empírica en la fundamentación del comportamiento.

Es formal, esta ética, en vista de que se presenta como un contenido formal en contra de lo material, de la existencia humana. Para este tratadista la voluntad es la facultad que nos determina a obrar conforme a la representación de la ley moral.

En síntesis estas son las principales teorías que sobre la ética se pueden mencionar respecto a los pueblos anglosajones, aún cuando no podemos negar la existencia de otras -- también de suma importancia derivadas de estos pueblos.

EPOCA LATINA

El sistema escolástico de SANTO TOMAS DE AQUINO, quizá uno de los primeros y más importantes de los autores sobre la ética entre los pueblos latinos sea el eminente pensador SANTO TOMAS DE AQUINO.

El hombre apetece el bien-dice según su intrínseca naturalidad; esto es, con el fin de perfeccionar su específico ser de hombre.

Los bienes humanos son divididos por este autor, en tres especies a saber: Bienes honestos, bienes útiles y bienes deleitables.

Otro pensador latino fue SAN AGUSTIN, quien funda la escuela por su tendencia a conciliar el Neoplatonismo voluntarista y afectuoso con la reclusión. El hombre exterior (que se guía por las pasiones) debe ser vencido por el hombre interior (iluminado y movido por Dios afectuosamente).

Los Sistemas Empírico-Sociologista, surgida de la conquista positivista, la escuela sociológica, integrada entre -- otros, por WNDT, DURKHEIM y LEVI-BRUHL, considera que el fenómeno ético es sólo un producto de la vida social y que por el mismo depende de circunstancias históricas contingentes y variables.

En esta relación de estricta dependencia con los hechos reside, para esta escuela, el fundamento de la diferencia de los sistemas morales positivos.

Quizá la concepción más importante es la de LEVI-BRUHL para quien la moral no es sino "Una parte integrante de los fenómenos solidarios que constituyen la sociedad. Nos sigue diciendo este autor latino que a un estado social enteramente de

finido corresponde un sistema más o menos armónico de reglas morales enteramente definidas y únicas". (2)

b).- DE LA MORAL.

No debemos ignorar el hecho de que las diferencias entre lo bueno y lo malo permanecieron largo tiempo confundidos con lo de lo permitido y lo prohibido por la divinidad representada ésta la mayor de las veces por las fuerzas perceptibles de la naturaleza.

Hay que aceptar desde luego, que estas maneras de actuar para el hombre primitivo no eran más que una derivación de una artificiosa y aberrante interpretación de la realidad propia del espíritu del hombre de este período, profundamente impregnado de temor y admiración hacia los fenómenos naturales que no podía explicar.

Así fué como en la China la idea de una vida social ordenada, era concedida, en base a una triple relación entre el cielo, el soberano y el pueblo. Esta fué la base cultural sobre la que CONFUCIO fundó su doctrina moral.

Este filósofo creó y difundió un conjunto de reglas

(2).- Rafael Martínez del Campo. Ob. cit.
Página 38.

de conducta de concreto contenido, que ordenó cuidadosamente en sus libros y que constituyen la manifestación más cabal del carácter religioso moral de su época. La doctrina moral de CONFUCIO fundamentalmente eudemonista, enseña que para alcanzar la felicidad el hombre debía practicar cinco virtudes esenciales a saber: La caridad, la justicia, el respeto a las costumbres y rituales, la rectitud del espíritu y la franqueza.

El deber primordial de todo hombre, según este sabio, es respetar a sus padres en especial, y a sus supraordinados en general. Por respeto debe el hijo obedecer al padre, el joven al anciano, el súbdito al monarca.

Los egipcios por su parte, tuvieron la creencia sobre la prolongación de una vida plena de felicidad más allá de la muerte. Este fue el criterio fundamental regulador de la conducta humana según este pueblo.

Así generalizando el concepto de que el premio sólo sería logrado por aquellos cuya existencia mandada había sido digna y pura, las inscripciones en los templos y tumbas ofrecieron al egipcio toda clase de consejos y máximas de profundo contenido espiritual para orientar prudentemente su vida y dirigir sus actos conforme a normas de bondad.

En forma similar, el sistema ético seguido por el pueblo hebreo no fué sino la exteriorización cabal de su arraigado sentimiento religioso.

Demuéstralo así la Biblia, institución de los mandamientos de la Ley de Dios. Cuyo contenido normativo habría de constituir, siglos más tarde la fundamentación dogmática de otra doctrina religiosa de extraordinaria historia que fue el cristianismo.

Entre los mandamientos del Decalogo se incluyen preceptos de eminente sentido jurídico moral, tales como los que prescriben honrar al padre y a la madre; no matar; no cometer adulterio; no robar; no levantar falsos testimonios ni mentir; así como no codiciar los bienes ajenos.

Hay en ellos todo un sistema regulador de la conducta en torno a la idea del respeto de la personalidad del hombre, de su vida, su honra y sus bienes.

Por lo que toca a la doctrina ética postulada en la India ésta es representada por GAUTAMA SIDARTA (Buda).

Según este pensador todas las miserias humanas son la consecuencia de las pasiones que sufre el espíritu, pasiones que nunca alcanzan una total satisfacción; por lo tanto, para lograr una felicidad completa es necesario adoptar un plan de vida de rigurosa orientación; es menester renunciar a fundamentales ambiciones tales como el placer, el lujo, el orgullo y la vanidad, sólo de esa manera se traspasa el umbral de lo que él llama "Nirvana".

Por lo que toca a Grecia, en su principio, la ética se encontraba todavía en el plano de las meras hipótesis y lo que es más diluido en el excepticismo sofista que proclamaba la inoperancia de toda obligatoriedad moral.

SOCRATES, en oposición a este excepticismo consideró el problema ético como el problema central de la actividad es peculativa y puntualizó su análisis en el plan de perfección del hombre.

Para SOCRATES es moral todo cuanto está fundado en - un conocimiento verdadero, tiende siempre necesariamente, hacia el bien, y señala que el hombre no es bueno por la mera - función de su voluntad ni por virtud de su inspiración espiri tual sino sólo en función de su saber.

Fue ARISTOTELES quien sistematizó el conocimiento del fenómeno ético y estructuró, por tanto, a la ética como disciplina. Es el poder que caracteriza de modo específico al hombre, y que se manifiesta como un justo medio entre las modalidades- extremas de su obrar.

SANTO TOMAS DE AQUINO, prosiguiendo la línea aristotélica comenzó por constatar la existencia de una moral individual y una moral colectiva o social. La primera regula la conducta de cada individuo a cuya perfección espiritual tiende; - la segunda en cambio, el que se relaciona con la familia y el- Estado.

EPOCA ANGLOSAJONA

Una de las doctrinas más destacadas es la de TOMAS - HOBBS, quien nos dice que el hombre es un ser originalmente-antisocial, dominado por el instinto de conservación, y que -ese instinto, le impulsa a buscar la satisfacción de sus propias necesidades sin recurrir a sus semejantes.

En el pristino "Estado de naturaleza" en que vive el hombre, ese egoísmo se resuelve en una guerra de exterminio - pues abandonado a sus instintos todo ser humano es dañoso para con sus semejantes: homini lupus (el hombre es el lobo del --- hombre).

El derecho y la moral son para HOBBS, sendos regímenes de coexistencia fundamentalmente estructurado, por el Estado.

La autoridad pública, investida de poder absoluto es- la que debe determinar, mediante respectivos órdenes normativos la jurisdicción, y la moralidad de los actos humanos.

En oposición a HOBBS, encontramos a SHAFTES BURG, con su teoría de la ética del sentido moral y la ética de la simpatía, supone que el sentido moral es innato en el hombre y que- no se basa en la interlección sino más bien en la vivencia in- terna, anterior y previa a toda coacción del exterior.

Cada ejemplar de una especie animal tiende material- mente al bien de la misma especie a que pertenece y con ello a la felicidad propia y de sus semejantes, posee un amor a sí mismo

en el que debe basarse todo acto, porque éste amor propio, al articularse con el sentido de la simpatía determina una armonía necesaria para la vida social.

También es otra de las doctrinas destacadas la sostenida por el filósofo EMMANUEL KANT, denominada la Etica Formal Kantiana, cuya caracterización la expresamos en la Evolución-Histórica de la Etica.

KANT, sostiene la imposibilidad de conocer lo absoluto con referencia al plano práctico, afirma la existencia en el hombre de un dato a priori, de valor absoluto que funciona como principio ordenador de la conducta.

La ley moral es conocida por el hombre mediante la razón pero a la vez, su obligatoriedad le es impuesta de modo inmediato a través de una especie de revelación íntima: el deber.

Para este filósofo la voluntad es la facultad que nos determina a obrar conforme a la representación de la ley moral.

c).- DEL DERECHO.

Para conocer los antecedentes de nuestro derecho actual el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista. México pertenece a la romana.

Primeramente considero necesario dar el concepto de-

Derecho Romano. Este es "el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas - de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador JUSTINIANO. (3)

El estudio del Derecho Romano no ha cesado de constituir con justo título la base de toda educación jurídica verdaderamente digna de este nombre.

Para ciertas personas que no toman de las cosas más que el interés práctico e inmediato, este derecho caduco y anticuado, no sería más que un bagaje inútil, y de removerse su enseñanza sería como un último resto de la Escolástica de la edad media.

Pero se ha dicho en su favor, frecuentemente con razón que el derecho romano ha recibido siempre de los que le ignoran los más valiosos ataques, mientras que los mejores espíritus no han cesado jamás de ser defensores convencidos.

En seguida veremos porqué motivos el estudio de la Legislación Romana es importante.

(3).- Guillermo F. Margadant.
Derecho Romano.- Editorial Esfinge.
Páginas 11, 12 y 13
México, 1977.

Primero.- Tiene desde luego una utilidad histórica, ya que a través de ella, podemos estudiar y analizar todas las instituciones jurídicas vigentes en una época y la influencia que tiene en nuestro derecho actual, pues se puede observar como títulos enteros de nuestro Código Civil, especialmente en la teoría de las obligaciones, han sido obtenidas de este derecho.

Segundo.- El derecho romano debe ser estudiado como un modelo.

En los documentos que nosotros poseemos no se incluyen solamente leyes, sino también, y sobre todo, las aplicaciones que se hicieron por los jurisconsultos, todos los cuales se distinguen por una lógica notable y por una gran delicadeza de análisis y de deducción.

Los romanos tuvieron en efecto, una aptitud especial para el derecho, así como los griegos para la filosofía.

Tercero.- Desde otro punto de vista, el conocimiento del derecho romano es además, para este estudio, un poderoso auxiliar. El derecho romano constituye el fondo de las principales legislaciones de Europa.

Cuarto.- El derecho romano es indispensable para --- comprender la historia y la literatura romana.

En Roma, más que en cualquiera otra parte, los ciudadanos estaban iniciados para la práctica del derecho: era éste el efecto de su inclinación natural y de sus sistemas de organización judicial.

Los jurisconsultos romanos tuvieron expresiones diferentes para designar las instituciones que ellos consideraban como de origen divino y las que emanaban de los hombres.

El Jus con arreglo a su misma etimología, no era desde luego para los romanos más que un conjunto de reglas fijadas por la autoridad y a los cuales los ciudadanos estaban obligados a obedecer.

Dentro de esta concepción, no siempre evitaron el confundir el derecho con la moral. Esta confusión se revela en la definición del derecho que nos da ULPIANO según CELSO: "es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo".

Este romanista formula tres grandes preceptos del derecho: Vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo. Sólo los dos últimos se refieren al derecho. Vivir honestamente, respetarse a sí mismo, es una regla moral, que tiene su sanción en la conciencia y no en la ley.

Los romanos distinguían el concepto de derecho del de la moral, quizá ninguna legislación ha observado mejor esta separación, absteniéndose de reglamentar todo lo que es asunto -

de conciencia, asegurando así el respeto de la libertad individual.

En seguida señalaremos la formación del Derecho Romano.

Si se considera el derecho privado de los romanos desde el punto de vista de su desenvolvimiento, después de la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano, se pueden distinguir cuatro períodos:

Primero.- De la fundación de Roma a la Ley de las XII tablas.

Segundo.- De la Ley de las XII Tablas al fin de la República.

Tercero.- Del advenimiento del imperio a la muerte de Alejandro Severo.

Cuarto.- De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

Durante el primer período, el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas.

En el segundo, determinado por la Ley de las XII Tablas se desarrolla gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de derecho nacional.

El tercer período marca su apogeo. Felizmente estendido el contacto de las legislaciones extranjeras, coordinado y adaptado a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los antónimos su más alto grado de perfección.

Después a partir de Dioclesiano y durante el Bajo imperio se estanca su progreso.

Los emperadores buscan la manera de poner las leyes-- en relación con las costumbres de una sociedad nueva y publican algunas excelentes Constituciones. Pero el Derecho, como ciencia, está herido de una verdadera decadencia, por los trabajos de codificación.

Por lo que se refiere a la evolución histórica del derecho, principia por establecer que primitivamente cuando la sociedad había evolucionado desde el estado patriarcal hasta el clan y la tribú, no había aparecido el derecho escrito, siendo las normas que rigen a la sociedad aquéllas dictadas por la costumbre, observadas durante largo tiempo y a las cuales se atribuía generalmente un origen divino.

Por lo que toca a las instituciones públicas, las características notables son la obediencia ciega a la autoridad del jefe, con el objeto de tener sujeta a la multitud; del mismo modo como la tendencia principal era el beneficio para la colectividad y la supervivencia del grupo, a los intereses extraños o particulares se anteponen los del conjunto, de ahí el

que se haya permitido la muerte de los vencidos, la muerte -- también de los lisiados, enfermos y viejos cuando su conservación se estimaba como causa de debilitamiento del grupo.

En este período la familia estaba absorbida por la so ciedad; la propiedad inmueble, aunque de hecho era poseída co lectivamente en principio se consideraba como perteneciente al jefe.

No obstante lo anterior, en este mismo período progre só la familia, afirmándose el poder particular del jefe de --- aquél grupo más pequeño, que se pone frente al poder social.

En el segundo período se encuentran cambios muy nota bles y aún cuando se sigue conservando el respeto ciego al je fe de la tribu y la autoridad sobre los vencidos, al enemigo- capturado en lugar de dársele muerte se le hizo esclavo con - el propósito de usar su trabajo, lo que incrementó la industria.

Se presentó asimismo la división del trabajo, lo que originó la aparición de las castas, ya que se hizo necesaria- la existencia de grupos que se dedicaran a labores especiales. Los cambios observados en este segundo período en el derecho- interior también son notables, y aunque aún se note la confu- sión entre leyes civiles y penales, todo se reduce a un inte- rés pecuniario.

En el seno de la familia, parte del poder soberano pa

só al jefe familiar, la mujer se hacía esclava del hombre, los hijos quedaban sometidos a su autoridad, como cosas accesorias de la madre; la familia en fin la constituyen todas aquéllas - que están sometidas a la autoridad del jefe quien tiene derecho de vida y muerte sobre los subordinados.

En el tercer período se expone que dentro de la sociedad comienza a apreciarse una lucha por la igualdad jurídica, sostenido por los más oprimidos. De esta manera principian a revelarse los esclavos contra su condición de meras cosas dentro de la familia se produce una efervescencia quien tiende a limitar la autoridad del jefe, y el hijo no puede ser muerto - por aquél, limitándose asimismo el número de veces que el descendiente podía ser vendido, la mujer deja de considerarse como dominada íntegramente por el marido, y aunque no llega a establecerse la absoluta igualdad entre los cónyuges, la posición de la mujer se mejora grandemente.

Toda esa efervescencia tiene por fin la igualdad de derechos, viniendo a concluir en el triunfo del individualismo.

Entre las clases sociales, sustitutas de las clases-dominadoras, para hacerlas desaparecer completamente más tarde.

En la familia se eleva la condición de la mujer hasta hacerla compañera del hombre; las sucesiones se regulan sobre bases de igualdad para los sucesores, aún tratándose de hijos

naturales; el derecho absoluto de propiedad se va limitando las relaciones entre particulares van adquiriendo equilibrio constante. Finalmente existe distinción entre el derecho público y el derecho privado, éste último se rige por normas propias cuyo incumplimiento no traerá una sanción corporal por no considerarse como delito.

Así es como, después de tantas luchas sostenidas contra el absolutismo social, contra la separación de castas y de clases, contra la tiranía del jefe de familia y contra los privilegios domésticos, ha llegado a reconocerse en el individuo la plenitud de sus derechos.

Este tercer período se ubica en el auge del individualismo en todos los órdenes.

ENRIQUE AHRENS, afirma que "el nacimiento del derecho no se encuentra sujeto a puntos de vista meramente subjetivos, sino que también deben tomarse en cuenta aspectos objetivos", esto es, las relaciones de la vida, establece que donde los hombres se encuentran y conviven, ya sea en la familia a la que considera grado inicial de la sociedad humana ya sea en posteriores formas de unión, sentirán la necesidad de establecer condiciones para la convivencia. Toda sociedad, asienta este autor depende de tales condiciones las cuales tienden a llenarse y satisfacerse, pues de no ser así se romperían los lazos sociales, los variados fines de la vida regulan las condi

ciones que forman el aspecto jurídico de los vínculos éticos. En tales condiciones si la familia reúne todos los fines de la vida y es fuente de posteriores agrupaciones sociales el derecho toma de ella su origen histórico." (4)

De lo anterior viene resultando según el maestro --- AHRENS que "tanto las tendencias de la sociabilidad del amor, de la benevolencia, del mutuo complemento, como los del egoismo la dominación, la mayor ganancia de todos los miembros de la sociedad, mediante un poder superior físico o espiritual y de tal o cual modo nacido, pueden servir de impulsos inmediatos para el establecimiento del derecho y modifican diversamente unas mismas relaciones jurídicas." (5)

Sin embargo, el autor opina que el derecho en sí, no nace de aquéllos elementos, sino que su criterio y medida se encuentran en los fines éticos, los cuales se fundan en la naturaleza racional, sensible del hombre.

De tal afirmación deduce que el derecho y su génesis muestre un desarrollo que sigue los mismos caminos que el desa

(4).- Alberto Rosas Benítez.
"Introducción a la Historia del Derecho".
Páginas 25 y 26.- Universidad de Guadalajara

(5).- Alberto Rosas Benítez. Ob. cit.
Páginas, 26, 27 y 28.

rollo ético del hombre y los pueblos.

Así concebido el nacimiento del derecho, dicho autor manifiesta que la diversidad de instituciones jurídicas, según las razas y naciones, obedece a los distintos grados de cultura ética y a las tendencias predominantes observadas según el carácter de la raza, pero las relaciones jurídicas en general, contratos, costumbres y leyes, dependen siempre de las ideas morales.

2.- CONCEPTO DE :

- a).- ETICA
- b).- MORAL
- c).- DERECHO

a).- ETICA.
Etimología:

"La palabra Etica se deriva del griego ETHOS que significa carácter y del MOS, que significa costumbre".(6) Entendiéndose con esto que en todo carácter hay siempre una costumbre.

El carácter se forma por los actos morales a lo largo del tiempo y forman la personalidad moral del hombre.

Es frecuente confundir el carácter con el temperamento y podemos darnos cuenta que tienen distinto significado.

Con el temperamento se nace o se muere, en cambio el carácter se aquilata a lo largo de la vida y puede cambiar de un período a otro.

(6).- Ismael Diego Pérez.
"Introducción a la Etica"
Página 95,
Editorial 1966

En la época antigua el filósofo ARISTOTELES, establece que la ética es el poder que caracteriza de modo específico al hombre, y que se manifiesta como un justo medio entre las modalidades extremas de su obrar.

En la época Anglosajona destaca el filósofo EMMANUEL KANT diciéndonos que la ética es una disciplina que nos impulsa a obrar conforme a la representación de la ley moral.

En la etapa latina, SANTO TOMAS DE AQUINO, comienza a determinar que la ética señala la existencia en el hombre de un sentimiento de responsabilidad surgida de la autoreflexión sobre sus actos.

El maestro JOAQUIN ALVAREZ PASTOR, concibe a la ética como "la investigación de cierta forma de la realidad denominada realidad o experiencia moral". (7)

Entendemos por realidad moral, el conjunto de creencias, sentimientos, deseos, maneras de pensar, normas de conducta, etc., en general el conjunto de actos que juzgamos buenos o malos.

Para el maestro LEOPOLDO BAEZA Y ACEVES, "la ética es

(7).- Joaquín Alvarez Pastor.
"Ética de nuestro tiempo".
Página 17.
Imprenta Universitaria.
México 1957.

La disciplina filosófica, que se ocupa del estudio de los valores de lo bueno y lo malo, sigue diciendo este autor que la -- ética enseña al hombre el camino que ha de seguir para dejar a un lado el egoísmo y proceder en forma tal que sin herir a los demás puedan ayudarlos". (8)

Desde mi punto de vista considero que la ética es una disciplina filosófica que fundamenta el valor de la conducta humana, y de esta conducta humana depende las consecuencias ya sean buenas o malas que se desarrollen en el trayecto de nuestra vida.

La ética estudia las cuestiones como, ¿Que es el bien?, ¿Que es lo que hace que los bienes sean bienes?, ¿Que es virtud? ¿Que es felicidad?.

Por ejemplo, todos reconocemos lo que es pan, y decimos que esto es pan blanco, o que es pan integral..., pero si se pregunta a alguien: ¿Que es pan?, ¿De que se compone?, ¿Como se hace?, no siempre sabrá decirnos que es el pan, y responder a dichas cuestiones, y con todo sabe perfectamente distinguir en una tienda lo que es pan, y no se equivoca comprando - en vez de pan carne.

(8).- Leopondo Baeza y Acevez.
"Ética".
Página 33.- Editorial Porrúa.
México 1959.

Todos sabemos también para que sirve el pan, ¿Como se ha de comer?, cuando está bueno... pero todos estos conocimientos prácticos de uso diario, no nos permiten contestar la pregunta ¿Que es el pan?, ¿De que se compone?, ¿Como se fabrica?.

La ética rigurosamente considerada, equivale al conocimiento de que es el pan, de que se compone, como se fabrica. Y así estudia la ética como mencionamos anteriormente cuestiones como que es el bien, qué es lo que hace que los bienes sean bienes? que es virtud, y qué es felicidad?.

"La ética es la idea de la libertad, como bien viviente que tiene en la conciencia en sí su saber y su querer, y -- por medio de su obrar, su realidad, así como este en el ser -- ético tiene su fundamento que es en sí y por sí el fin motor;-- la ética es el concepto de la libertad convertido en un mundo-existente y naturaleza de la convivencia en sí misma.

En otras palabras el movimiento autoconsciente y libre, por el cual los hombres se adaptan y contribuyen al progreso de la idea absoluta, constituye lo ético". (9)

- (9).- Miguel Villoro Toranzo.
"Lecciones de Filosofía del Derecho".
Página 440.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1973.

b).- MORAL.
Etimología:

El término moral nace de la generalización del uso de la voz latina MORE, equivalente a ETHOS (costumbre entre los griegos, de donde proviene también la palabra ética).

También se dice que la palabra moral viene del latín MORA derivada ésta a su vez de MOS, MORIS, que equivale a uso, costumbre o manera de vivir.

Dentro de la época antigua, SOCRATES, consideró que la moral es todo cuanto está fundado en un conocimiento verdadero, y se proyecta hacia el bien.

SHAFTES, pensador anglosajón, considera que la moral se basa en la vivencia interna, anterior y previa a toda coacción del exterior.

WINDT y DURKHEIM, afirman que la moral es concebida en un sentido prevalente y lato, comprensivo del derecho.

Para DURKHEIM E. moral es un sistema de hechos realizados vinculado al sistema del mundo. Si es tal o cual en un momento dado, es porque las condiciones en que viven los hombres no permiten que sea de otra manera.

El Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española por su parte, señala que "moral es la ciencia que trata del bien y de las acciones humanas en orden a su bondad y malicia",

o "es el conjunto de facultades del espíritu por contraposición del entendimiento o de la conciencia y todo aquéllo que pertenece al fuero interno o al respeto humano". (10)

Finalmente el Nuevo Pequeño Diccionario Larouse Ilustrado, nos dice que "moral es la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal". (11)

Desde mi punto de vista considero que la moral es precisamente lo que somos y lo que hemos de hacer a lo largo de -- nuestra vida.

En otras palabras la moral es la disciplina que se interesa por la vida interna de los individuos o por los actos de los individuos, y que estos actos serán aplicados al exterior, ya sean buenos o malos.

c).- DERECHO.
Etimología.

La palabra derecho se deriva, en efecto de dirigere e implica una regla de conducta, el derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales.

(10).- Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española.
Página 1027,
Madrid 1950.

(11).- Nuevo Pequeño Diccionario Larouse Ilustrado
Página 661,
Editorial 1955

Etimológicamente hablando la palabra derecho toma su origen de la voz latina *directum* o la palabra *rigere*, expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, o a un mandato.

La pretensión de definir el derecho constituye uno de los problemas más difíciles de la filosofía jurídica; es sin embargo, una exigencia de método, pues ha de ser definido previamente, aunque en rigor, debiera ser el corolario de un estudio completo de la ciencia y de la filosofía del derecho después de abarcar y conocer todas sus ramas.

En Roma se definía el derecho diciendo que "es el arte de lo bueno y de lo equitativo". (12)

La palabra derecho tiene dos acepciones principales: En su sentido objetivo una y otra en sentido subjetivo.

En su sentido objetivo.- Derecho significa el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad y cuya observancia pueden serles coercitivamente -- impuestas. En el sentido subjetivo; la expresión derecho significa una facultad o un poder del individuo que le permite reali

(12).- Guillermo F. Margadant.
"Derecho Romano"
Paginas 98 y 99,
Editorial Esfinge, S. A.
México, 1977.

zar determinados actos, como por ejemplo, el derecho de hacer testamento por medio del cual se pueden transmitir los bienes para después de la muerte; el derecho de propiedad que autoriza a disponer de los bienes propios, etc.

El Derecho Positivo es el derecho objetivo vigente, sin embargo el maestro García Maynez, tiene una concepción -- distinta del derecho positivo, pues afirma, "que no debe ser el vigente, porque no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente".

Concluye este autor que el derecho que sin estar derogado no se observa, será el derecho vigente, pero no positivo. Y que sería positivo el que se observa, el que se cumple, esté o no expedido o reconocido por el Estado". (13)

En la famosa teoría de los tres círculos del maestro García Maynez, el derecho positivo vendrá a ser el socialmente válido, el vigente, el formalmente válido y el natural, el intrinsecamente válido.

El Derecho Natural, que constituye uno de los temas más debatidos entre los juristas; pues desde luego debemos de

(13).- Eduardo García Maynez.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Páginas 23, 24, 25, 26 y 27,
Editorial Porrúa, S. A.

cir que no falta quienes nieguen su existencia afirmando que no hay sino un sólo derecho; el positivo, contrariamente a quienes sostienen que al lado de este existe el derecho natural.

Se entiende por derecho natural el intrinsecamente justo, no escrito, que está al lado y por encima del positivo y que preside la elaboración de éste.

El sofista CALICLES, quien toma la noción de la naturaleza en un sentido biológico, opina que, en el orden de la ley y lo justo estriba en la igualdad.

La justicia natural, por el contrario, consiste en el predominio de los fuertes sobre los débiles.

SOCRATES, por su parte, identifica al derecho natural con el divino, pues para él las leyes escritas constituyen el derecho humano y las leyes no escritas, inmutables, constituyen el derecho divino o natural.

Nos dice el maestro Trinidad García, que para los jurisconsultos romanos el derecho natural era elemento invariable del positivo; que sus máximas, inmutables y eternas, coexistían con este, y que el concepto del derecho natural estaba íntimamente ligado con el Jus Gentium, común a todos los pueblos y opuesto al Jus Civile" (14)

(14).- Trinidad García.
"Introducción al Estudio del Derecho",
Página 9.- Editorial Porrúa.
México 1959.

En la Edad Media, se volvió a la antigua concepción socrática; o sea, que el derecho natural fué imaginado como reunión de leyes divinas, diversas de los humanos y a la cual éstos últimos deberán de conformarse.

"En los sistemas filosóficos racionalistas de los siglos XVII y XVIII, dice el mismo profesor Trinidad García, el concepto sufre un retoque, pues el origen del derecho natural ya no fue señalado en la divinidad, sino en la naturaleza humana". (15)

El hombre se encuentra sujeto a las leyes naturales o sea a las que fijan y determinan el orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza; estas leyes son de realización inevitable.

Decíamos anteriormente que el derecho es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad.

Normalmente la vida del hombre se desarrolla en sociedad porque así lo imponen las leyes naturales a que está sujeta nuestra especie. La vida humana es vida de relación, las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las

(15).- Trinidad García. Ob. Cit.
Páginas 9, 10 y 11

otras; bien tendiendo alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto en un esfuerzo también común, bien persiguiendo por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos.

El derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad: es exclusivamente un producto social que se impone a los hombres -- por la fuerza de la misma sociedad organizada, y aplica una -- sanción al que viola la norma jurídica.

Para el maestro Galindo Garfias, el derecho "es el -- conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus subditos; se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron jurisprudencia, alude ese fin, el conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo". (16)

Se habla entonces de mi derecho de propiedad, mi derecho a la libertad, etc.

PLANIOL, afirma que el derecho está constituido por el conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables

(16).- Ignacio Galindo Garfias.- "Derecho Civil".
Página 21.- Editorial Porrúa, S. A.
México 1979.

a los actos humanos. En el segundo sentido, es decir, como facultad de obrar el derecho (mi derecho) puede ser definido por RUGGIERO, como el poder de la voluntad del hombre para satisfacer sus propios intereses, en conformidad con la norma jurídica.

El derecho, dice LEGAZ LACAMBRA, " es una forma necesaria de vivir social, lo mismo que el vivir social es una forma inalienable de la existencia".

El derecho desde el punto de vista social es una estructura formal de la vida de relación, un orden preestablecido al cual ha de sujetarse la conducta del hombre y la organización del grupo mismo; sin el cual no sería concebible una pacífica comunidad de vida.

El maestro Rafael de Pina expresa que "el derecho es un producto social en cuya elaboración influyen no sólo las exigencias del momento en que se produce, sino un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos que los Organos Legislativos no pueden por menos de tener en cuenta"(17)

La finalidad de las normas jurídicas es la de mantener la convivencia pacífica entre los hombres.

(17).- Rafael de Piña.
"Derecho Civil Mexicano"
Páginas 44, 45, 47, 53
Editorial Porrúa
México, 1978.

La vida del hombre en sociedad sólo es posible cuando su conducta es sometida a reglas de obligada obediencia.

3.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE ESTAS FIGURAS.

a).- DIFERENCIA ENTRE LA ETICA Y LA MORAL.

Primeramente es necesario hacer una diferencia entre ambas figuras ya que estas están íntimamente relacionadas.

Cierto que ambas figuras tienden a describir y a establecer las normas ideales que han de regir los diversos actos de la vida humana; puesto que la ética proviene de la raíz griega ETHOS, que significa costumbre y moral proviene de la raíz latina MOR MORIS, que significa lo mismo.

En consecuencia, la diferencia entre la ética y la moral radica fundamentalmente en la circunstancia de que en tanto la ética es una disciplina normativa naturalmente con una base teórica, y la moral constituye una disciplina práctica.

b).- DIFERENCIA ENTRE LA ETICA Y EL DERECHO.

La ética no es igual al derecho, subsiste la diferencia entre el carácter interno de la norma frente a la obligatoriedad externa de la ley, que impone el Estado en forma coercitiva.

Extremando esta distinción diremos que a la ética le interesa que el individuo actúe conforme a su conciencia, aun que vaya en contra de la ley, mientras que el derecho exige -

una conducta apegada a la ley, aún cuando sea en contra de su conciencia.

El maestro Eduardo García Maynez, nos dice que "el carácter normativo de la ética no deriva de su método, sino de su objeto.

La ética no crea normas, como el legislador, sino que las descubre y explica". (18).

c).- DIFERENCIA ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

El maestro García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", nos habla de las diferencias que pueden contemplarse entre la moral y el derecho.

Unilateralidad y bilateralidad.- Nos dice, el citado autor que la primera gran diferencia entre la moral y el derecho consiste en que la primera es unilateral, en tanto que el segundo es bilateral.

Nos explica el maestro que la unilateralidad de las reglas éticas o morales se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigir

(18).- Eduardo García Maynez.
"Ética".
Páginas 11, 14,
Editorial Porrúa, S. A.
México 1967.

le el cumplimiento de sus deberes. En cambio, dice, en tratándose de las normas jurídicas, éstas son bilaterales puesto que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

En conclusión frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

Además de lo anterior, el citado maestro agrega: "es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética, - pero nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de -- una obligación moral". (19)

El pordiosero puede pedirnos una limosna, implorarla por el amor a Dios" -Dice- más no exigírnosla. La máxima que ordena socorrer al menesteroso no da a éste derechos contra nadie. A diferencia de las obligaciones éticas, las de índole jurídico no son únicamente deberes, sino deudas y tienen tal carácter porque su observancia puede ser exigida, en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado. Continuando con su explicación, el maestro García Maynez comenta que la

(19).- García Maynez. Ob. cit.
Páginas 15 y 16

regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre di versas personas. Al obligado suele denominarsele sujeto pasivo de la relación, a la persona autorizada para exigir de aquel - la observancia de la norma se le denomina sujeto activo, facul tado derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pa- sivo es una deuda, en cuanto al pretensor tiene el derecho de re- clamar el cumplimiento de la misma.

Al respecto, García Maynez refiere el pensamiento de Petrasisky consistente en una fórmula que resume admirablemen- te la distinción que acabamos de esbozar.

Según este autor; los preceptos del derecho, son nor mas impero-atributivas; las de la moral son puramente imperati- vas. Las primeras imponen deberes y correlativamente conceden facultades; las segundas imponen deberes más no conceden dere- chos.

El ejemplo con que ilustra lo anterior es el siguien- te: "Una persona presta a otra cien pesos, comprometiéndose el deudor a pagarlos en un plazo de dos meses, al vencerse el tér mino estipulado, el mutuante puede, fundándose en una norma, - exigir del mutuatario la devolución del dinero, en cambio, la- obligación del segundo no es, en este caso, un deber para con- sigo mismo, sino una deuda frente al otro sujeto, ya que, el - deber jurídico de aquél no podría ser considerado como deuda, - si correlativamente no existe un derecho de otra persona."

Visto lo anterior podemos deducir, explica el maestro García Maynez, que las facultades concedidas, así como las --- obligaciones que se imponen a través de las normas de derecho, se implican de manera recíproca.

El ejemplo del autor, mucho más claro todavía que el anterior, es el de que una persona vende un reloj en veinte pesos y cuando el comprador y el vendedor se han puesto de acuerdo acerca de la cosa y el precio, adquiere aquél el derecho de exigir la entrega del objeto y al mismo tiempo, tiene la obligación de cubrir su pago, y por lo que hace al segundo sujeto, debe hacer entrega de la cosa y puede legalmente exigir del -- otro, el precio convenido, concluyendo dicho autor que el deber de uno es correlativo de un derecho del otro.

Para nosotros la mejor idea es la que de las normas-morales establecen deberes del hombre para consigo mismo en tanto que las jurídicas señalan las obligaciones que tienen frente a los demás.

INTERIORIDAD Y EXTERIORIDAD:

Una segunda gran diferencia entre la moral y el derecho es la de que en la primera se da la interioridad y en el segundo la exterioridad. Esta idea tiene su antecedente en el pensamiento de Kant. El filósofo de Königsberg, al explicar el concepto de voluntad pura, elaboró este concepto.

Según KANT "Una conducta es buena cuando concuerda no sólo exterior, sino interiormente, con la regla ética.

La simple concordancia externa, mecánica del proceder con la norma, carece de significación a los ojos del moralista, puesto que da valor al acto no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser captada por los sentidos sino la rectitud del propósito".

KANT nos habla de la ética de las intenciones, diciendo " sólo la bondad de los propósitos permite distinguir los fi nes de Dios de las miras del diablo" para la cual el elemento decisivo es la pureza de la voluntad.

La tesis de este filósofo prusiano ha sido aplicada a la cuestión que discutimos, sosteniendo que, a diferencia de la moral, la cual reclama ante todo la rectitud de los propósi tos el derecho se limita solamente a prescribir la ejecución, puramente externa, de ciertos actos, sin tomar en cuenta el la do subjetivo de la actividad humana.

El maestro García Maynez critica ésta tesis, diciendo que no es del todo absoluto puesto que la moral no sólo se preo cupa por el fuero interno del sujeto, así como tampoco el dere cho se inclina únicamente por la exterioridad de las actitudes.

Una moral que sólo mandase pensar bien -dice- resulta ría estéril. No debe entonces desdeñar por tanto las manifesta ciones externas de la voluntad. Por otro lado, un derecho que-

sólamente se conformará con la pura legalidad también sería in completo, sino que debe penetrar constantemente en el recinto de la conciencia analizando los móviles de la conducta del in dividuo, para atribuirles consecuencias jurídicas de mayor o menor monta.

COERCIBILIDAD E INCOERCIBILIDAD :

Una tercera diferencia entre moral y derecho es la - que respecta a la coercibilidad e incoercibilidad.

A la incoercibilidad de la moral suele oponerse la - coercibilidad del derecho.

Según el maestro García Maynez, los deberes morales son incoercibles, toda vez que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, no obligatoria.

El derecho en cambio, tolera, e inclusive en ocasiones prescribe el empleo de la fuerza como medio para conseguir la observancia de sus preceptos.

Aclara el autor que no debe entenderse lo coercible como sinónimo de sanción, pues la moral también la tiene, aun que de distinta índole; lo coercible debe interpretarse más - bien como la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado.

AUTONOMIA Y HETERONOMIA :

La última distinción entre las normas morales y las jurídicas reside - según el maestro García Maynez - en que la moral es autónoma y el derecho heterónimo.

La teoría que fundamenta esta distinción está también basada en las ideas de KANT, de su doctrina denominada "La --- autonomía de la voluntad".

En esta tesis se fundamenta la diferencia diciendo -- que la moral es autónoma, toda vez que su realización se en -- cuenta apoyada en el libre albedrío de los particulares.

En cambio el derecho es heterónimo porque su realización está condicionada a la voluntad de un sujeto distinto del obligado.

La norma moral enjuicia la conducta humana a la luz de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre; toma la vida en sí misma, en su plenitud, centrándola en su más auténtica y más radical significación, - atendiendo a su supremo destino, y contemplándola en su auténtica y plenaria realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferibles.

En suma la moral enjuicia la vida humana desde el pun to de vista plenario y con respecto a la finalidad suprema de la humana existencia.

En cambio la norma jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones - de éste sobre otras personas, es decir, en relación con las -- condiciones para ordenar la convivencia y la cooperación social.

La diferencia entre derecho y moral no implica un dividir el campo de la conducta humana en dos sectores, de los - cuales uno se entregue a la moral y el otro se adjudique al de recho. No es así, por el contrario, todo el comportamiento humano es a la vez objeto de consideración por la moral y por el derecho, si bien la una y el otro lo consideran desde puntos de vista diferentes, y además atendiendo a diferentes aspectos de ese comportamiento. Así por ejemplo: en algunos sectores de la conducta, la moral impone una acción positiva verbigracia la de afamarnos sinceramente por hallar la verdad; y en cambio, el - derecho garantiza todas las posibilidades como organismo de li bertad, como franquicia, como zona exenta de la intervención de todos los demás y de la intervención de las autoridades (liber dad de conciencia y de pensamiento).

La moral pretende realizar el valor de la bondad.

En cambio, el derecho no se propone hacer buenos a los hombres; pretende tan sólo ser un medio para la sociedad y, por lo tanto, se limita en algunos casos a establecer una zona dentro de la cual el sujeto puede moverse sin trabas, porque su --

conducta dentro de la misma, buena o mala, no afecta directa o inmediatamente a los demás, no arrebatada a éstos algo que sea - suyo.

La moral reclama una actitud íntima de caridad; mientras que el derecho se limita a exigir meramente una realización objetiva, el pago de una deuda, por decir algo sin importarle si el deudor odia a su acreedor.

La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto que los cumple y dentro del ámbito individual de éste determinando entre las conductas posibles cual sea la debida selección entre las posibilidades del comportamiento aquellas otras conductas posibles pero indebidadas, ilícitas y prohibidas.

En cambio, el derecho pone en referencia los actos de una persona con las de otra persona, estableciendo una coordinación objetiva bilateral o plurilateral entre el obrar de uno y el obrar de los otros.

La orden de la moral es el que debe de producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los deberes por una parte, y los afanes, las motivaciones, los afectos por otra parte; es el orden interior de nuestra vida personal auténtica; es decir de la vida que cada cual vive por su propia --- cuenta de modo intransferible y único.

En cambio el orden que el derecho trata de crear es el orden social, el orden de las relaciones objetivas entre las - gentes, el orden de las mutuas vinculaciones entre los varios- sujetos, el orden en el que se enlaza y condicionan recíproca- mente de un modo objetivo las conductas de las varias personas.

La moral aspira a crear una situación de paz, pero la paz del derecho es la paz externa de las conexiones colectivas, es la paz de la sociedad, es la paz que deriva de una regula - ción segura y justa.

La moral nos pide que seamos fieles a nosotros mismos que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida que cumplamos con nuestros fines.

En cambio el derecho nos pide sólo una felicidad ex - terna, una adecuación exterior a un orden establecido por las normas jurídicas.

En la moral, el deber se impone por razón del sujeto llamado a cumplir ese deber, porque se estima que tal conducta constituye una condición para la realización de los más altos fines del hombre.

En cambio, el precepto jurídico es emitido no en con- sideración de la persona que debe cumplir tal precepto sino de aquella otra persona autorizada para exigir el cumplimiento de una conducta ajena, en su propio beneficio o en beneficio de -

la sociedad.

En la moral hay deberes pura y simplemente; en el de recho en cambio, los deberes jurídicos tienen siempre el ca - rácter esencial de una prestación a otra persona, o a la so - ciedad políticamente organizada.

El motivo de la norma moral y del deber que ésta impo - ne es el bien del sujeto obligado; mientras que, por el contra - rio, el motivo del derecho no es la persona obligada, sino otro sujeto, a saber: la persona pretensora o autorizada, que tiene la facultad de poder exigir de la obligada el comportamiento - que estatuye la norma, esto es, la persona llamada titular de - un derecho subjetivo.

La moral impone al sujeto la elección entre las accio - nes que ha de realizar; el derecho por el contrario, confronta las distintas acciones de diversos sujetos.

La moral se refiere al sujeto como tal, el derecho al sujeto es conexión con otros sujetos.

La moral da normas a un sólo sujeto calificando como - obligatoria una acción solamente entre las muchas posibles mien - tras que el derecho contempla por lo menos a dos sujetos ya na - da es posible a uno de ellos si se le impide otro.

La moral consistirá en la instancia de justificación de la conducta según los valores que deben imprimir el compo -

tamiento tomando la vida humana en sí misma, centrándola en su premo destino, contemplándola en su propia realidad individual". (20)

La moral valora la conducta en sí misma, plenariamente de un modo absoluto, radical en la significación integral que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación.

En cambio el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad.

2).- SEMEJANZA ENTRE ESTAS FIGURAS

Después de haber expuesto las principales distinciones que pueden existir entre ambas figuras vamos a señalar la semejanza que existe entre ellas.

a).- "SEMEJANZA DE LA ETICA Y LA MORAL.

Ambas figuras están íntimamente relacionadas, puesto que la ética se origina por el conocimiento de la realidad mo

(20).- Luis Recasens Siches.
"Filosofía del Derecho.
Página 171,
Editorial Porrúa, S. A.
México 1961.

ral y por la presencia en el hombre de los hechos morales en el contacto con la vida".

Ambas figuras fundamentan el valor de la conducta humana.

b).- "SEMEJANZA DE LA ETICA CON EL DERECHO.

La analogía entre la ética y el derecho contacta el sentido interno de la moralidad, que tiende a convertirse en la forma externa de una ley, y recíprocamente el ordenamiento legal procura justificarse en la interioridad de las normas éticas"

c).- "SEMEJANZA ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

La moral y el derecho se asemejan entre sí, en cuanto a que ambos toman como punto de partida al ser humano como elemento principal para su realización". (21)

Guardan cierta semejanza estas figuras en el sentido de que tanto la moral como el derecho hacen uso de una sanción, al presentarse su incumplimiento, no obstante que la sanción moral sea diferente de la sanción jurídica.

(21).- Miguel Bueno.
"Principios de Etica",
Página 135,
Editorial Patria, S. A.

Otra semejanza es la que consiste en que ambas buscan consecución de bienestar social, toda vez que la moral mira por el perfeccionamiento espiritual de los hombres, y el derecho por su parte persigue la íntegra formación cívica del individuo como punto de partida para él logro de una buena convivencia humana.

También puede considerarse como una semejanza más entre la moral y el derecho el caso de que tanto las normas éticas como las jurídicas, se manifiestan en forma de principios o normas, aún cuando las normas morales no estén comprendidas en documentos del dominio estatal como sucede con las normas-jurídicas. La mayoría de estos preceptos morales se hayan diseminados en una diversidad de libros, folletos y compendios de ética, que las personas pueden adquirir y leer por cuenta-propia.

Por último opinamos que es una gran semejanza entre la moral y el derecho, el caso de que ambas figuras aluden con función adjetiva a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas referentes a las órdenes de conducta fundamentales en la vida plenaria del hombre.

CAPITULO SEGUNDO

1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO

- a).- Epoca Antigua
- b).- Epoca Medieval
- c).- Epoca Contemporánea

2.- CLASES DE DIVORCIO SEGUN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO

3.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

CAPITULO SEGUNDO

1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO:

ISRAEL:

Entre los hebreos se conoció el repudio de la mujer por parte del marido, lo que hoy en día llamamos divorcio en cuanto al vínculo conyugal.

MOISES estableció un procedimiento para el repudio - consistente en que el esposo entregaba a la esposa un libelo de repudio haciéndolo saber a la familia de su cónyuge. Algunos historiadores relatan que el marido estaba obligado a pagar un precio al padre de la esposa que de esta manera era tratada como un bien económico.

En la BIBLIA, DEUTERONOMIO, Capítulo 24, Versículo - lo. se dice: "Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa, si después de haber salido toma otro marido, y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa o bien si él viene a morir; no podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó mancillada y hecha abominable delante del señor; no sufra que con un tal pecado -

sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el señor Dios tuyo". (22)

De esta manera, dentro de uno de los libros más sobresalientes que ha escrito la humanidad como lo es la Biblia que dó configurado también el divorcio, que es en resumidas cuentas la contrapartida del matrimonio, que fue éste, según las Escrituras, fundamentado por Dios en las personas de Adán y - Eva. De tal manera, es mi opinión, no podía pasarse por alto, algún concepto de lo que era el divorcio entre los hebreos.

ROMA:

"El divorcio se practicó en el Derecho Romano desde las épocas más remotas, y podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, pues éste se practicaba libremente entre los esposos sin estar subordinado a ninguna forma en especial ni causa determinada." (23)

Según Cicerón el divorcio estaba permitido por la Ley de las Doce Tablas, siendo robustecida su opinión por Gayo al emitir un tratado sobre estas leyes, mediante las cuales se -

(22).- Deuteronomio,
Capítulo 24,
Versículo 10.

(23).- Petit Eugene.
Derecho Romano
Página 119
Editorial Porrúa, S.A.

reglamentaba jurídicamente el divorcio.

De acuerdo con Valerio Máximo el primer ejemplo de di vorcio en Roma aunque no el primero, fue el de Carvilio Ruga a principios del siglo VI A.C. quien repudió a su mujer por causa de esterilidad.

En Roma se distinguieron perfectamente el divorcio en los matrimonios con manus y el divorcio en los matrimonios sin manus.

En el matrimonio con manus la mujer no podía imponer el divorcio a su marido, pues carecía de medio para substraerse a la potestad que el propio marido ejercía sobre ella. En ---- cambio, el marido sí podía repudiarla, dando así fin a la manus.

Cuando la manus se había establecido por medio de la confarreatio, era necesario un procedimiento o ceremonia contra ria a ésta llamada diffarreatio. Si la manus se establecía por medio de la coemptio o por usus, el marido podía darle fin a - través de la remancipatio.

En tratándose del matrimonio sin manus, ésta se consi deraba como un estado de hecho, o como cierto género de vida - que suponía el consentimiento mutuo de los cónyuges.

De tal manera que cuando terminaba un acuerdo de volun tades, por los dos esposos, o por uno solo de ellos, ya sea ma

ruido o mujer, el matrimonio llegaba a su fin mediante el divorcio por el repudium.

La disolución del matrimonio por medio del divorcio se podía obtener por tanto, de dos maneras o formas, las cuales eran:

A).- Por Bona Gratia.- Es el divorcio por mutuo consentimiento, o "divortium" propiamente dicho, que no requería de ninguna formalidad ya que la voluntad de los cónyuges disuelve lo que la misma había unido, aún cuando no mediara causa legítima.

De aquí inferimos que ya desde el Derecho Romano - la Institución del matrimonio era concebida como un contrato el cual se podía disolver mediante el consentimiento mutuo de los cónyuges.

B).- Por Repudium, a través de este procedimiento se disolvía el vínculo matrimonial aunque no hubiera causa alguna para ello.

Correspondía este derecho tanto al hombre como a la mujer, con una sola excepción que es la contenida en la Ley Julia de Maritandis Ordinibus, que prohibía a la mujer manumitida y casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento.

Nos dice FOIGNET, "que la autoridad pública no intervenía en Roma ni para la celebración, ni para la disolución -- del matrimonio, se casaba o se separaba con igual facilidad, -

como en la unión libre de nuestros días.

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que lo anterior trajo como consecuencia que se abusara enormemente del divorcio sobre todo a partir del siglo VI de Roma, y a principios del Imperio, el extremo de que el filósofo Séneca pudo decir: "¿Que mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules sino por el número de sus maridos?". "Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse." (24)

Bajo Augusto se establecieron ciertas reformas y una era que para facilitar la prueba de la repudiación se exigía al que vaya a divorciarse notifique a su cónyuge su voluntad en presencia de siete testigos, en forma oral o escrita, que le era entregada por un manumitido. Este personaje reprimió se veramente el adulterio considerándolo un crimen público y sancionado con relegación en una isla y la prohibición de volverse a casar.

Los emperadores cristianos, por su parte, al tratar sobre la indisolubilidad del vínculo no se atrevieron a suprimir ni a limitar la facilidad para el divorcio sino únicamente

(24).- Pallares Eduardo
ob. cit. Pág.12 y 13

se limitaron a obligar que se precisaran las causas legítimas de repudiación. Así tenemos que Constantino sólo permitió el divorcio por justa causa, y en caso contrario, castigaba a -- quien infringiera la norma, aunque sin nulificar el divorcio. Según el emperador Justiniano estableció como causales de divorcio las siguientes:

1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

2.- Adulterio probado de la mujer.

3.- Atentado contra la vida del marido.

4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos - sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1.- La alta traición oculta del marido.

2.- Atentado contra la vida de la mujer.

3.- Intento de prostituirla.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador Justiniano estableció y más tarde prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero éste fue restablecido por su sucesor Justino II, en virtud de que la -- opinión pública se lo exigió.

En lo relativo al repudium, los emperadores cristia-- nos, principalmente JUSTINIANO, se limitaron a castigar severa-- mente al esposo que repudiara a su cónyuge sin grave motivo, -- no obstante siguió practicándose el divorcio en Roma.

DERECHO CANONICO:

" La Iglesia católica mantuvo siempre el sistema de-- la indisolubilidad del vínculo matrimonial como un medio efi-- caz para dar una organización a la familia legítima. En los -- primeros tiempos del triunfo del Cristianismo tuvo, sin embar-- go que aceptar los principios del Derecho Romano que los empe-- radores partidarios de aquella o sea la Iglesia Católica, con-- servaron en cuanto al matrimonio, su "Legislación y Jurisdic-- ción" pero modificados por las normas cristianas". (25)

(25).- Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo IX, Páginas 34 y 35.
Editorial Bibliográfica Argentina

Desde el punto de vista de la Iglesia Católica Apostólica Romana, el Concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial; no obstante hasta antes de dicho Concilio, los canonistas discrepaban en cuanto al alcance de las palabras de Cristo que servían de fundamento para considerar el matrimonio como indisoluble y por ende, la prohibición del divorcio vincular.

Así mientras San Marcos y San Lucas condenaban el divorcio de una manera absoluta, San Mateo en cambio parece permitirlo cuando mediaba el adulterio como causa.

Sin embargo, la doctrina de la indisolubilidad absoluta del matrimonio defendida por San Agustín y afirmada por los Concilios, había de imponerse, al menos en Occidente. Nos dicen los autores Colin y Capitant que la Iglesia no escatimó nada para triunfar de las resistencias que le oponían tanto las costumbres y hábitos seculares como las pasiones a veces turbulentas de los príncipes.

Tan fue así, que precisamente esa inflexibilidad de la iglesia originó el sisma anglicano, al negarse el Papa a conceder el divorcio vincular de Enrique VIII que quería divorciarse de Catalina de Aragón, para casarse con Ana Bolena, que era dama de la Corte. Entonces el monarca reunió en el año de 1533 una asamblea de obispos ingleses que concedió el divorcio y lo proclamó jefe supremo de la iglesia de Inglaterra. El Ac-

ta de Supremacía del año siguiente ratificó la separación haciéndose oficial, en el año de 1562 la Nueva Doctrina llamada Anglicana, que por lo demás acepta la mayoría de los conceptos del Calvinismo, pero conservando una parte de las ceremonias católicas y la jerarquía de los eclesiásticos, aunque los somete al poder del Estado.

El Derecho Canónico, aún antes de que se convirtiera en un verdadero Código con una jurisprudencia profusa quien hizo del matrimonio un sacramento, un sacramento entre los que admite el Dogma: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio.

Respecto a la indisolubilidad del vínculo matrimonial ésta se encuentra consignada en el Canón 1118 del Código Canónico al establecer: "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa excepto por la muerte.

No obstante esa inflexibilidad, la iglesia acepta la disolución del vínculo matrimonial en tres casos de excepción que son: La conversión a la fe de uno de los cónyuges infieles, la profesión solemne en religión aprobada y por último la dispensa del Sumo Pontífice.

A).- La conversión a la fe de uno de los cónyuges infieles se le llama "Privilegio paulino", por encontrarse impreso en el texto de "San Pablo tomado de la primera episto-

la a los Corintios, consistente en que se disuelve el matrimonio celebrado en la infidelidad (no bautizados) aún siendo consumado, cuando uno de los cónyuges se convierte a la fe católica y es bautizado, y el otro no quiere seguir viviendo con él, o al menos no quiere habitar con él sin ofensa de la religión, y sin haber dispensa de la disparidad de cultos." (26)

Donoso, por su parte, nos dice, pero para que se disuelva el vínculo es necesario que preceda la interpelación-jurídica que debe hacerse al cónyuge infiel (en sentido religioso), sobre si quiere convertirse a la fe o si al menos quiere continuar viviendo con él convertido sin lujuria de la reli --gión y sin procurar apartarlo en el ejercicio de ella, ni inducirle a otra grave ofensa. Dicha interpelación se juzga indispensable para que el convertido pueda contraer segundas nup --cias, salvo si no pudiere hacerse por haberse ocultado el in -fiel o trasladarse a países remotos, en cuyo caso debe pedirse dispensa de la interpelación al Sumo Pontífice; el cual, "Se -gún Benedicto XIV, puede otorgarla en tales circunstancias, para que sin necesidad de aquella se pueda pasar a segundas nup-cias. Observarse así mismo con el citado Benedicto XIV, que el matrimonio contraído en la infidelidad sólo se disuelve efectivamente, en cuanto al vínculo, cuando el consorte convertido-celebra el segundo matrimonio."

(26).- Pablo San
cap. 7
versículo 12, 13, 14 y 15

B).- Profesión Solemne en Religión Aprobada. Este segundo caso consiste en que el matrimonio rato pero no consumado, se disuelve cuando uno de los cónyuges hace solemne profesión en religión aprobada. Para el caso, es necesario que los cónyuges deliberen si han de entrar en religión dentro del término de dos meses después de celebrado el matrimonio o no; y sólo después de transcurrido el bimestre pueden obligarse recíprocamente a la consumación de aquél.

Donoso expresa:... "que se ha afirmado que el matrimonio rato se disuelve, no por el ingreso sino por la solemne profesión en religión, el otro debe esperar se cumpla el término del noviciado y demás tiempo requerido para la profesión y cumplido éste, además puede exigir que aquél profese o se vuelva a juntar con él. Igualmente se deduce que la disolución no tiene lugar por la recepción de orden sacro y mucho menos por el voto simple de castidad." (27)

En el caso de que el matrimonio se consuma afirma el tratadista citado por fuerza o miedo grave, la parte que deseaba entrar en religión y fue violentada queda libre para cumplir su propósito, aunque con su profesión, no se disuelve el vínculo del matrimonio.

(27).- Donoso Justo,
"Instituciones de Derecho Canónico",
Páginas 464 y 465.

C).- Dispensa del Sumo Pontífice. Era la potestad que tenían del romano pontífice para disolver el matrimonio rato que aún no ha sido consumado. Desde luego, que para que se otorgara esta dispensa era necesario demostrar fehacientemente su no consumación.

Aunque este caso de excepción sigue diciendo el autor antiguamente fue doctrina muy controvertida entre teólogos y canonistas, es hoy común y cierta que sería temerario negar aunque no está expresa y formalmente definida.

Con la aparición del protestamiento viene la decadencia del principio de la indisolubilidad del matrimonio.

Esta doctrina no reconociendo la naturaleza sacramental del matrimonio, admite el divorcio vincular, mediante la declaración de voluntad privada, a la que pronto se añadió como requisito para la disolución una declaración de la autoridad correspondiente.

FRANCIA :

El Derecho Francés por su parte reaccionó contra el rigor del Derecho Canónico que imperaba entonces, que como dijimos no admite la disolución del vínculo matrimonial entre católicos, sólo admite como único paliativo para la indisolubilidad, a lo sumo, la separación de cuerpos.

Nos dice Josserand: "que la Ley del 20 de Septiembre de 1792, establece el divorcio haciéndolo posible por el consentimiento mutuo y por la voluntad de uno sólo apoyada en justos motivos, entre los cuales figuraba el de la incompatibilidad de carácter. Se trataba del divorcio a discreción ofrecido a todo el mundo quedando con ésto la separación de cuerpos absolutamente proscrita." (28)

El Código de Napoleón del año de 1804, estableciendo el divorcio vincular, admite el mutuo consentimiento de los esposos para pedir el divorcio. En su artículo 233 dicho Código dice: "El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado en la forma prescrita por la ley, bajo las condiciones y según las pruebas que determina, probará plenamente que la vida común les es insoportable y que existe con relación a ellos una causa perentoria de divorcio."

Según Bonecasse: "Esta forma tan fácil para obtener el divorcio, fue atenuada por la exigencia de ciertos requisitos que el mismo Código imponía a los cónyuges en los artículos 275, 277, 278 y 279, estableciendo la necesidad de la autoridad de los padres, la prohibición de obtener el divorcio antes de dos años a partir de la celebración del matrimonio, o después de 20 años de vida matrimonial, la obligación impuesta

(28).- Josserand Loui,
"Derecho Civil",
Tomo I, Vol. II,
La Familia pág. 139

a los cónyuges divorciantes de manifestar cuatro veces en un año, su propósito de divorciarse y la prohibición de contraer segundo matrimonio antes del término de 3 años de haberse divorciado." (29)

MEXICO :

En México la evolución histórica del divorcio se divide en varias etapas que son: Epoca Prehispánica, Epoca Colonial, México Independiente, Código Civil de 1870, Código Civil de --- 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

ETAPA PRECOLONIAL:

Existen pocas noticias sobre la organización jurídica de los pueblos o tribus que poblaban el Anáhuac existentes antes de la conquista.

Los mejores datos son relativos al pueblo Azteca, pues dejaron vestigios serios y ocuparon la atención de estimables cronistas primitivos. A través de ellas expresa el maestro -- Trinidad García: " sorprendemos factores de la organización - de otros pueblos indigenas, dada la preponderancia de la civilización de los mexicanos o el contacto de éstos con diversas

(29).- Bonecasse Julien,
"Filosofía del Código de Napoleón
Aplicado al Derecho de Familia"
Vol. II, pág. 126

razas; recordemos por ejemplo, que entre la liga de tribus que existían entre Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan, la legislación de los mexicanos tuvo a menudo su fuente en Texcoco, sobre todo durante la época de Netzahualcoyotl." (30)

Los aztecas admitían el divorcio previa causa para ello y sólo mediante una resolución judicial.

El derecho a pedir el divorcio correspondía tanto a los hombres como a las mujeres, siendo las causales distintas para unos y otras.

Las causales de divorcio que podían hacer valer los varones eran:

- 1.- La esterilidad de la mujer
- 2.- La pereza de la esposa.
- 3.- Ser la esposa descuidada y sucia.
- 4.- Ser pendenciera
- 5.- La incompatibilidad de caracteres

Por su parte las mujeres podían hacer valer las siguientes causales:

(30).- García Trinidad,
"Apuntes de Introducción al Derecho",
Página 58,
Editorial Porrúa, S. A.

1.- Los malos tratos físicos

2.- El no ser sostenida por el marido en sus necesidades.

3.- La incompatibilidad de caracteres

Durante el procedimiento, los jueces trataban de disuadir a los cónyuges de divorciarse y los invitaban a reconciliarse y a vivir pacíficamente.

En caso de insistencia los jueces despedían a los cónyuges rudamente, dándoles en esa forma autorización tácita para su separación, consumada la cual, el consorte culpable perdía la mitad de sus bienes en beneficio del cónyuge inocente y una vez autorizado el tácito divorcio, los hijos varones se -- quedaban con su padre y las hijas con su madre, recuperando -- cada uno de los cónyuges los bienes que hubieren aportado a su matrimonio y quedando en aptitud de volverse a casar, pero --- prohibiéndose, no obstante, las nuevas nupcias entre ellos mis mos siendo castigados en caso de hacerlo, de acuerdo con lo -- dispuesto por la ley penal respectiva.

LA COLONIA :

Las Siete Partidas de Alfonso A, fueron las que más- aplicación e influencia tuvieron en nuestro país durante la - época de la Colonia y aún durante el México Independiente, y- fueron también las que en materia civil y penal formaron par-

te del derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor las primeras codificaciones nacionales. Las partidas cuarta, quinta y sexta se ocuparon del derecho privado.

En términos generales consideraban indisoluble el matrimonio y sólo admiten el divorcio como separación de cuerpos.

Considero necesario hacer alusión acerca de las leyes de los INCAS, por ser una cultura muy importante en todo América.

Las leyes de los INCAS eran pocas, pero sumamente severas, casi todas eran aplicadas a los asuntos criminales, como el robo, el adulterio y el homicidio, que eran sancionadas con la pena capital, la que sólomente podía ser decretada por las autoridades máximas, es decir un gobernador o el emperador mismo.

Esta pena era aplicada de distintos modos; generalmente se golpeaba la cabeza del culpable con una maza, también -- era arrojado sobre un acantilado, lapidado o colgado de los -- pies.

No se practicaba entre los INCAS, el encarcelamiento salvo en una refinada variante, reservada para los traidores-- más egregios, los que eran colocados en calabozos subterráneos llenos de culebras y de otros animales venenosos. Entre los -- castigos más leves que se les aplicaba estaban las de privación

de empleo, destierro, tortura, azotamiento y la hihuaya; ésta consistía en arrojar una pesada piedra desde una altura de un metro sobre la espalda del acusado, lo que frecuentemente --- equivalía a una sentencia de muerte.

Con respecto al matrimonio era celebrado en el hombre a la edad de 24 años y en la mujer a los 18 o 20 años. Para celebrar el matrimonio se señalaba un día del año y se reunían - todas las parejas que habían llegado a la edad de contraer matrimonio, y el INCA presidía en persona la reunión de sus propios parientes y tomando por la mano a las diferentes parejas - que se iban a unir los declaraba marido y mujer, y los entregaba a sus padres los cuales se iban a la casa del padre del novio, y entre los parientes más cercanos celebraban la boda desde seis días o más los que querían. A estas mujeres legítimas las llamaban en su lengua "entregadas de la mano del Inca" Con respecto al derecho de familia entre los mayas, el matrimonio era monogámico, pero con tal facultad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica; o sea que dos personas del mismo apellido no debían casarse, el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del "precio de la novia", figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en remotos lugares de la región maya se manifiesta en la costumbre (llamada Haab-Cab), de que el novio trabaje algún tiempo para su fu-

turo suegro.

El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, no encontramos en esta civilización rasgo alguno del matriarcado, salvo quizás, la función profetiza que correspondía a algunas mujeres.

El derecho penal entre los mayas era severo, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor; en cambio la mujer infiel sólo era repudiada.

MEXICO INDEPENDIENTE:

Durante esta etapa México empezó a darse nuevas leyes, que modificaron el derecho existente, sin ninguna transformación más que la que se inicia con el movimiento de Reforma bajo el gobierno del General Liberal Don Juan Alvaréz, tendiente a modificar la organización jurídica y económica del país y -- que alcanza su más viva manifestación durante el régimen del -- Licenciado Don Benito Juárez, quien expide en el año de 1859 -- en Veracruz, las llamadas Leyes de Reforma, de vital trascendencia en el aspecto de derecho privado, toda vez que reforman esencialmente lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones.

El Registro Civil, quedó a cargo del Estado; el matrimonio es definido por las nuevas leyes como mero contrato civil, transformándose en una institución jurídica laica y fuera

de la ingerencia de las autoridades religiosas.

En 1873, se adiciona la Constitución de 1857 se eleva a principio constitucional la ley que conceptúa al matrimonio como contrato civil, aunque sólomente con el carácter de indisoluble.

CODIGO CIVIL DE 1870:

Según este cuerpo de leyes no había otra disolución matrimonial más que la derivada de la muerte de alguno de los -- cónyuges.

El divorcio que admite, por tanto, no disuelve el vínculo del matrimonio, sino sólo autoriza la suspensión de algunas de las obligaciones civiles. El artículo 239 establece: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; su sponde sólo algunas obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos a este Código".

En vista de lo anterior, los cónyuges unidos en vínculos indisolubles, tenían que conformarse con obtener la separación de cuerpos y la suspensión de algunas obligaciones inherentes al matrimonio.

El artículo 240 establece un número reducido de causas por las que se permitía obtener el divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o a la convivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El Código Civil de 1870, reglamentó también el Divorcio por Mutuo consentimiento de los cónyuges.

No obstante, este tipo de divorcio, no podía solicitarse sino después de 20 años de celebrado el matrimonio, ni tampoco cuando la mujer tenía más de 45 años de edad, según lo proviene dicho Código en su artículo 247.

Se tramitaba ocurriendo al Juez con la solicitud res -

pectiva, presentando una escritura en la que se determinaba la situación de los hijos así como la administración de los bienes durante el tiempo que durara la separación. El juez citaba a -- una primera junta en que exhortaba a los cónyuges a la reconciliación y si no lograba ésta, aprovechaba el convenio presentado con las modificaciones necesarias. Transcurridos tres meses los citaba a una segunda junta en la que volvía a pedir la reconciliación y si tampoco obtenía ésta, dejaba pasar otros tres meses, después de los cuales a petición de algunos de los cónyuges, decretaba la separación de los mismos.

CODIGO CIVIL DE 1884:-

Al igual que el de 1870, este Ordenamiento no admitió el divorcio vincular ya que únicamente autorizaba la suspensión temporal de algunas de las obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 226 al igual que el 239 del Código de 1870 dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sus - pende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

Sobre las causales no hace más que reiterar lo establecido también por el Código de 1870, agregando tan sólo las siguientes:

a).- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y-

que judicialmente sea declarado ilegítimo.

b).- La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley.

c).- Los vicios incorregibles de juego o de embriaguez.

d).- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

e).- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

f).- El mutuo consentimiento.

La Ley de 1914 ya no realiza una enumeración de causas, y de acuerdo con su Exposición de Motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos, y al efecto, su artículo primero dispuso: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de treinta años de celebrado o en cualquier otro tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; o -- por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima. En esta forma tan

amplia en que la Ley de 1914 reconocía el divorcio vincular necesario, se comprenderán dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacen imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio las siguientes:

- a).- Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie;
- b).- Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y
- c).- Situaciones contrarias al estado matrimonial, abandono de la casa conyugal.

En la segunda serie de causas, se consideraban a su vez las siguientes:

- a).- Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieron irreparable la desavenencia conyugal.
- b).- Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituir, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos y,
- c).- El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio -- por mutuo consentimiento.

Así podemos analizar que en su artículo 75, ésta ley de Relaciones Familiares señala que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja en aptitud a los cónyuges de contraer otro."

Por su parte los artículos 76 y 79 de la mencionada Ley señalan las causales por las que se podía demandar el divorcio vincular, siendo ellas las siguientes:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

3.- La perversión moral de alguno de los conyuges, -- demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando ha ya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de -- que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la --

simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica - incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge a otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

10.- El vicio incorregible de la embriaguez.

11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible en cualquiera otra circuns -

tancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, -- siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no sea menor de un año de prisión.

Por lo que respecta al divorcio voluntario, también -- fue reducido el término para solicitarlo, se dispuso un mínimo de un año después de celebrado el matrimonio.

CODIGO CIVIL DE 1928:

Este Código en tratándose del divorcio, sigue los mis mos lineamientos trazados por la Ley de Relaciones Familiares. Admite el divorcio vincular y considera al divorcio como un con trato civil. En su artículo 266 dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de con traer otro".

Esta es una íntegra reproducción del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares.

Las innovaciones en este Código fueron, entre otras -- las de que se aumentó a 17 el número de las causales de divorcio, se estableció la igualdad de los cónyuges respecto a la -- comisión del adulterio y además se estableció el divorcio por mutuo consentimiento, ante el Oficial del Registro Civil o sea lo que hoy conocemos como divorcio administrativo.

2.- CLASES DE DIVORCIO SEGUN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO

El Código Civil vigente establece dos clases de divorcio en cuanto al vínculo. Uno cuando lo solicitan los dos cónyuges con base en la última fracción del artículo 267, en cuyo caso se llama divorcio voluntario; y otro si lo solicita uno sólo de ellos invocando cualesquiera de las dieciséis causales restantes de dicho artículo 267, más lo previsto en el artículo 268, al cual se le llama divorcio contencioso o necesario.

El divorcio voluntario, a su vez, se clasifica en: divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial.

El divorcio contencioso se clasifica en: divorcio necesidad y divorcio sanción.

Además, nuestro Código Civil en su artículo 277, autoriza en determinados casos, que un cónyuge demande la separación en cuanto al lecho y -a la habitación, aunque sin romper el vínculo conyugal.

Pasaré a; hacer un estudio de estos tipos de divorcio:

a).- DIVORCIO VOLUNTARIO:

La causal que sirva de base para el divorcio voluntario está consignada en la fracción XVII del Artículo 267 de -- nuestro Código Civil vigente. Esta causal da lugar a dos formas diferentes respecto al procedimiento para lograr el divorcio, y

son: el divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial; el procedimiento exige, que, además del mutuo - consentimiento como requisito esencial, debe haber transcurrido, un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimiento como lo indica el artículo 274 del propio Código.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO:

Este tipo de divorcio en el que se observa un procedimiento sencillísimo se denomina así porque no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, en otras palabras, una autoridad administrativa.

El artículo 272 del Código Civil vigente, establece como requisito para este tipo de divorcio que ambos consortes, además de convenir en divorciarse, deben ser mayores de edad, no tener hijos y de común acuerdo haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

El procedimiento para obtener el divorcio voluntario administrativo, es el siguiente: ambos consortes deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, ante quien acreditarán con las respectivas copias de las actas de matrimonio y nacimiento que son casados, mayores de edad, manifestándole terminante y explícitamente su voluntad de divorciarse.

Ante estas condiciones, el Juez del Registro Civil, - una vez obtenida la identificación de los consortes, por los - medios establecidos por la ley, levantará una acta en la cual - se hará constar la solicitud de divorcio y solicitará a los cón - yuges comparezcan nuevamente ante su presencia a ratificar di - cha solicitud a los quince días, comparecencia en la cual si -- los consortes ratifican, este funcionario los declarará divor - ciados, levantando el acta respectiva y, haciendo la anotación - correspondiente en el acta de su matrimonio anterior. Pero si - los consortes no reúnen los requisitos respecto a la mayoría de edad, no tener hijos, o en su caso, no haber liquidado la socie - dad conyugal y sin embargo obtuvieren el divorcio, por este me - dio, no surtirá ningún efecto legal una vez comprobada en los - consortes la carencia de los requisitos indicados o cualquiera - de ellos, en cuyo caso sufrirán las penas establecidas en el Có - digo Penal, que en su artículo 247 tipifica la conducta de quie - nes así se hayan conducido incurriendo en falsedad para obtener un divorcio sencillo y rápido. La fracción I del artículo 247 - establece textualmente: " Se impondrán de dos meses a dos años - de prisión y multa de diez a mil pesos:

1.- Al que interrogado por alguna autoridad pública de distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con mo - tivo de ellas faltare a la verdad".

En virtud de lo anterior podemos apreciar que las fun - ciones del Juez del Registro Civil son semejantes en cierta for

ma, aunque no exactamente iguales, a las de un Notario Público, ya que se reducen pasivamente a hacer constar la comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse de los consortes y en su caso, a declarar el divorcio, a diferencia de lo que la ley previene cuando el divorcio se efectúa ante la autoridad judicial, y en el que los Jueces de lo familiar si desempeñan un papel activo, al procurar, por medio de consejos, que los cónyuges no se divorcien. Por lo tanto, la función del Juez del Registro Civil, es dar fé de la voluntad de los cónyuges disolviendo el matrimonio mediante una potestad otorgada por el Estado.

Esta actitud pasiva del Juez del Registro Civil se explica porque, al no haber hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios, el Estado y la sociedad carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, pues consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.

Ahora bien, en cuanto al divorcio de los menores de edad, éstos no pueden divorciarse voluntariamente ante el Juez del Registro Civil, pues de acuerdo con el artículo 272 del Código Civil, se necesita como requisito inicial para poder llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento ante dicho funcionario, el que los cónyuges sean mayores de edad.

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL:

Como su nombre lo indica, es el divorcio que se obtiene por un acuerdo de voluntades de ambos consortes para disolver el vínculo conyugal sin necesidad de que invoquen ninguna de las causales señaladas expresamente por la ley, sino únicamente con base en la fracción del artículo 267 en relación con el último párrafo del 272 del Código Civil vigente.

El divorcio voluntario judicial puede ser tramitado por los cónyuges que se encuentran en la situación prevista en el último párrafo del artículo 272 del citado Código y que no pueden seguir el procedimiento que se estudió en el inciso inmediato anterior, es decir, el divorcio voluntario administrativo.

Dicho párrafo dice textualmente: "Los consortes que no se encuentran en los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Esta clase de divorcio debe tramitarse ante los Jueces de lo familiar, según dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Este cuerpo legal dispone que cuando ambos consortes con vengan en divorciarse en los términos que establece la parte fi

nal del artículo 272 del Código Civil, ya transcrito anteriormente, deberán ocurrir ante el Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del citado ordenamiento legal, así como también deberán acompañar a su solicitud de divorcio una copia certificada del acta de matrimonio al igual que las de nacimiento de sus menores hijos, así lo dispone el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles.

El precepto 675 del mismo ordenamiento establece que una vez hecha la solicitud el Tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una Junta de Avenencia, esta deberá ser efectuada después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados -- los exhortará para lograr la reconciliación, en caso de no lograr avenirlos, aprobará provisionalmente, escuchando al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio, correspondiente a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, al igual que de los alimentos de los menores y de los que un cónyuge deba dar a otro, en el transcurso del procedimiento. Y en el caso de que los cónyuges insistieren en divorciarse, citará el Tribunal a una Segunda Junta de Avenencia que será efectuada después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; en la que se volverá a exhortar a los cónyuges para procurar la reconciliación. Si tampoco se logra la reconciliación y si en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores se dictará sentencia y-

quedará disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que no quedan bien garantizados los derechos de los hijos, podrá hacer las modificaciones que estime pertinentes y el Tribunal lo hará conocer a los cónyuges para que en el término de tres días manifiesten si están de acuerdo con las modificaciones realizadas. En caso de no aceptar, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda legalmente desde luego tomando en consideración que los derechos de los hijos queden bien garantizados.

Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

El convenio exigido por el artículo 273 del Código Civil que deben presentar los consortes junto con su demanda de divorcio debe de contener los puntos siguientes:

1.- Designación de persona a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio;

2.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos

durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

4.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacerse el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores.

A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Si los consortes no obtienen la aprobación del convenio, el juez no puede decretar el divorcio, pues es condición- esencial la validéz del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme, ya que en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos consortes, porque se presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal.

Según el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles una vez presentada la solicitud del divorcio con el convenio y demás documentos, el Tribunal citará a los cónyuges y-

el representante del Ministerio Público a una junta que deberá efectuarse después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la cual el Juez exhortará a los cónyuges para procurar su conciliación; sino logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio que se refieren a la situación de los hijos menores o incapacitados, dictando las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos de los hijos, así como de los alimentos que un cónyuge debe dar a otro, sea que se trate de la mujer o del marido mientras dure el procedimiento.

b).- DIVORCIO CONTENCIOSO:

Este tipo de divorcio reviste dos formas conocidas como divorcio sanción y divorcio remedio.

En ambas implica una contienda entre partes, de ahí su nombre de contencioso. Implica un juicio ordinario civil reglamentado por los artículos 255, 256 y demás relativos y congruentes del Código de Procedimientos Civiles.

Es indispensable que el que demande el divorcio contencioso, apoye su pretensión en cualquiera de las causales que se señalan en el artículo 267 del Código Civil vigente con excepción de la última contenida en la fracción XVII que más bien se refiere al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario al -- que ya hicimos alusión.

Estas causales son:

DIVORCIO SANCION:

Este tipo de divorcio lo tenemos consignado en las --- fracciones siguientes del artículo 267 del Código Civil vigente:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cón yuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea - declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge - contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Las sanciones que se imponen al cónyuge culpable son tanto en relación a los hijos del matrimonio, como de carácter alimentario y de restricción para contraer un nuevo matrimonio.

DIVORCIO REMEDIO :

Esta clase de divorcio se impone en atención a que las

causeales que lo originan supone una situación de tal magnitud grave que hacen imposible la vida en común de los cónyuges así como la imposibilidad del cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio por causas que no suponen ninguna culpabilidad en el cónyuge en quien se realizan. Se trata más bien de profilaxis social, que el legislador tomó en cuenta, evitando de este modo que al continuar el matrimonio se produzcan males mayores, que los que genera el propio divorcio, tanto para el cónyuge sano, como para los hijos a quienes se les protege en su caso, de ser contagiados; o bien de la maligna influencia que puede ejercer en el seno de una familia la presencia de un sujeto desequilibrado permanentemente. Estas causas las regula nuestro Código Civil de la manera siguiente:

Artículo 267:

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Fracción VII.- Padecer enajenación mental incurable.

3.- CONCEPTO DE DIVORCIO:

Etimológicamente la palabra "divorcio", viene de "divertere" romano, que se pronuncia también "divortere"; por eso se decía "diversum per diversum", es decir, "cada uno por su lado de lo cual se infiere que la mencionada palabra quiere decir separación.

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar, jurídicamente significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.

Unánimemente se conceptúa al divorcio como un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual el contrato de matrimonio concluye y se disuelve el vínculo conyugal tanto en relación a los cónyuges como en relación a terceros.

Lo anterior se deduce tanto de los artículos relativos a la manera de llevarse a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual realmente no da una definición exacta de lo que debe entenderse por divorcio propiamente dicho, sino únicamente hace alusión a las consecuencias jurídicas que el mismo produce al consumarse. Así el artículo 266 del ordenamiento citado anteriormente establece:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular (divortum quoad vinculum), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (separatio quoad thourum et mensan), calificado de menos pleno.

El Código Civil vigente autoriza prácticamente éste - excepcionalmente, en su artículo 277, al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

No se le puede considerar un verdadero divorcio a la separación de cuerpos, pues simplemente se produce una situación que supone un relajamiento del vínculo matrimonial, pero de ninguna manera lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado conyugal subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.

El divorcio es una institución universal que ha sido reconocida con efectos rigurosos en todos los tiempos como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Con base en lo anterior podemos concluir que el divorcio consiste precisamente en la ruptura del vínculo conyugal, que sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la misma ley establece, produciendo en consecuencia dos efectos: el de dicha ruptura y el otorgamiento a los cónyuges divorciados de la facultad para contraer nuevo matrimonio.

Además del citado precepto legal, existe otro en el mismo Código Civil, artículo 289, en el cual el Legislador re-
donda: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevas nupcias".

CAPITULO TERCERO

- 1.- LA IMMORALIDAD DE UNO DE LOS
CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO

- 2.- LA MORAL COMO PRESUPUESTO
LOGICO EN EL AMBITO FAMILIAR

- 3.- LA IMMORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS
ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

1.- LA IMMORALIDAD DE UNO DE LOS
CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO

La inmoralidad de uno de los cónyuges trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial. Por ejemplo el caso de la fracción III del artículo 267 del Código Civil vigente: "La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Esta causal se refiere a los lenones, o sea a los maridos que explotan especialmente a su cónyuge obligándola a tener comercio carnal con otras personas.

El Diccionario de Escriche trae datos curiosos sobre las penas que se aplicaban a los lenones, dice:

LENOCINIO :

El infame comercio de prostitución de mujeres. La Ley I, Título 22, Part. 7 divide en cinco clases las personas que se dedican a este oficio:

1o.- De los bellacos que guardan las rameras públicas en el burdel tomando parte de su ganancia;

2o.- De los que, como chalanés, corredores o mediane-

ros, andan solicitando las mujeres que estan en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

30.- De las que tienen en su casa mujeres que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellos hacen por este medio;

40.- De los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres;

50.- De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Todas estas personas se llaman lenones rufianes, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo y probado el delito, incurren en las penas siguientes:

El lenón o rufián de la primera clase será desterrado del pueblo con las rameras que guardaba; el de la segunda perderá la casa para el fisco y pagará diez libras de oro; el de la tercera, se tenía que casar y dotar a la mujer, o la pena de muerte, y en ésta incurren también las de la cuarta y la quinta.

Las Leyes de Recopilación, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les --- aprehenda como tengan ya 17 años, las penas de verguenza pública, y 10 años de galeras; por la segunda vez, las de 100 azotes y galeras perpetuas; para la tercera, la muerte en la horca.

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal castiga dicho delito de la siguiente forma:

Artículo 206 del mencionado ordenamiento, nos dice que el lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho -- años y multa de cincuenta a mil pesos.

El artículo 207 del mencionado Código, establece que comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitualmente o accidentalmente explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regatee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita, o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En cierta manera estos artículos están relacionados con la fracción III del artículo 267 del Código Civil vigente pero hay que tomar en cuenta que no se identifica la causal con el delito de lenocinio, porque éste puede ser cometido por personas que no se encuentren unidas por el vínculo del matrimonio

con la mujer que se entregue a la prostitución.

El Legislador, dada la situación social que prevalecía en su época únicamente hizo hincapié en que como causal de divorcio podría sólo ser la propuesta del marido para prostituir a su mujer, pero si bien tratamos de actualizar el razonamiento en base a el adelanto que ha sufrido la mentalidad social - actualmente, podemos ver que también se presenta la propuesta de la mujer para prostituir al marido, inclusive podemos ver - que el desarrollo sexual ha traído como consecuencia diversas desviaciones como lo son el homosexualismo y el heterosexualismo, y que trae como consecuencia la posibilidad de que por el desarrollo económico social o intelectual la mujer pudiere obtener un beneficio por conducto de la relación carnal con su marido ya sea, con una persona de su mismo sexo o con otra de sexo opuesto con lo que cualquiera de las dos circunstancias y dada la necesidad o influencia que pudiere tener en un momento dado la mujer sobre su marido pueden llegar a darse cualquiera de los dos supuestos y no únicamente como lo razonó el Legislador en el que sólo podía darse en un sólo caso que es como lo expresamos anteriormente, la propuesta del marido para prostituir a su mujer.

2.- LA MORAL COMO PRESUPUESTO
LOGICO EN EL AMBITO FAMILIAR

Algunas de las obligaciones que nacen del matrimonio es la de que ambos deben de vivir juntos en el mismo domicilio conyugal, así como también contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El artículo 164 de nuestro Código Civil vigente establece otras de las obligaciones que nacen del matrimonio y dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos, también establece este precepto que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Nadie ignora que entre los principales deberes que el matrimonio impone a los cónyuges, probablemente no existe uno más sagrado que el de velar por la salud y desarrollo físico e intelectual de los hijos, así como por su educación, proporcionándoselos al máximo en la medida de sus posibilidades.

Por desgracia, no es extraño ver en nuestro tiempo que muchos padres, olvidándose de tan altísimos deberes se concretan a asumir una actitud pasiva respecto al cuidado y desenvolvimiento físico y cultural de los hijos preocupándose tan sólo en forma egoísta por su propio bienestar.

No obstante esta situación es menos grave que cuando son los padres quienes contribuyen o son los causantes directos de la corrupción de los hijos. Tal vez de todas las causales señaladas por nuestro Código Civil ésta sea la más culpable, la más depravada y la más odiosa, que no admite en ningún caso una justificación, ni aún cuando los padres por extrema ignorancia y miseria consientan en la prostitución de sus hijos

El abandono de éstos deberes para con los hijos ha sido la causa de tantos males inferidos a la niñez que todos conocemos, padres que al llegar a casa no atienden lo más mínimo de los detalles de sus hijos, alegando estar agotados por el trabajo diario, éste rechazo e indiferencia por parte de los padres hacia los hijos trae consecuencias muy graves, pues el niño se vuelve retraído, inseguro y a veces rebelde, también podemos darnos cuenta en casos en donde no existen reglas de padres para con los hijos, en esta situación el niño hace lo que quiere, se vuelve muy retraído, inseguro, todo el tiempo busca atención, van a hacer cosas para que lo tomen en cuenta, es un niño de poca iniciativa y de baja autoestima.

Cuando existe rechazo de afecto, indiferencia y frialdad y existe mucha autoridad por parte de los padres hacia los hijos, tampoco es recomendable, pues el niño se volverá conformista, sumiso, obediente, retraído, pasivo, va a pasar desapercibido y se va a valorar poco, todo esto afecta su desarrollo social.

También podemos agregar como madres consentidoras que todo lo permiten en el hogar ocasionan el desorden y la desorientación de los niños ¡Ah!, pero además por si fuera poco les permiten desenvolverse en un medio de ignominia, vicios y miseria que a la postre le ocasionan un daño moral irremediable poniendo en grave situación al futuro de la patria.

Es frecuente que los pequeños vivan y se desarrollen en un ambiente hostil y donde se propicia el vicio, además ven películas de televisión no muy apropiadas a su edad, leen folletos pornográficos, etc., todo lo cual viene a lesionar con el tiempo su formación cultural, en detrimento de la familia y de la sociedad.

Para terminar con todas estas anomalías es necesario intensificar fuertes campañas de difusión moral y cultural inculcando a las familias una mayor comprensión y responsabilidad en la educación de los hijos, motivando las visitas frecuentes a museos, bibliotecas, centros recreativos y de sana diversión para que fortalezcan su formación moral y cultural en bien de-

la sociedad y de la patria.

Esto es muy importante a mi manera de ver, porque la sociedad será como sean las familias, si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

La familia es el pilar de la sociedad, del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, debemos procurar buenas familias. La regulación que dé el Derecho de Familia se reflejará en el esplendor de una buena sociedad.

Pero no sólo hay que conformarse con las normas que se nos dan; debemos de alcanzar una madurez, y poder de criterio suficiente para analizar nuestras propias situaciones, tanto físicas como económicas.

Desafortunadamente en la actualidad nos hemos materializado a tal grado que el amor hacia los demás lo hemos descuidado, es por ello por lo que no hay comprensión entre los seres humanos: porque todos egoístamente pensamos en el "yo", y alejamos de nuestra mente lo que nos rodea.

Es preciso que si tenemos la oportunidad de adentrarnos en el saber y la cultura, debemos meditar que no sólo se trate de formar una familia, sino que hay que estructurar una familia espléndida, recta y moral, para bien propio y de toda-

la humanidad.

Si meditamos esta situación, y la ponemos en práctica México, será un país prospero, y no solo nuestro país sino el mundo entero; porque aunque parezca mentira, si formamos buenas familias, vamos a formar buenas naciones.

3.- LA INMORALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

Primeramente explicaremos que se entiende por inmoralidad. El Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo VI, la define como la falta de moralidad, desarreglo en las costumbres/Acción - inmoral/.

INMORAL :

(de in priv, y la moral) adj. que se opone a la moral - o a las buenas costumbres." sin y af: deshonesto, obsceno, disoluto, licencioso, libertino.

Tomando en consideración que lo inmoral es todo aquello que va en contra de las buenas costumbres, podemos aceptar que lo deshonesto, obsceno, disoluto, licencioso, libertino, se podrían establecer como actos o conductas inmorales.

Para complementar procederemos a dar un concepto de estas conductas:

DESHONESTO :

Ad. falta de honestidad, indecente. "Palabra o acción deshonesto, vil (Sinón U. Impudicia).

OBSCENO :

Adj. (Lat. obscenos). Indecente, contrario al pudor:-

pintura obscena." - Sinón. Escabroso, licencioso, picaresco, pornográfico, impúdico y lujurioso.

DISOLUTO:

Licencioso: hombre disoluto. (Sinón. U. Vicioso. Austero.

LICENCIOSO :

Adj. Libre, desenfrenado, disoluto, conducta licenciosa contrario a la decencia, al pudor.

LIBERTINO :

Adj. y S. Aplíquese a la persona de conducta desenfrenada. "incrédulo, ateo, descreído.

También podemos considerar como actos inmorales algunas de las causales del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En seguida mencionaré algunos de los resultados que puede ocasionar la inmoralidad en la familia.

La ausencia de moral en el seno de la familia acarrea su debilitamiento y provoca el divorcio o rompimiento del vínculo conyugal en perjuicio de los hijos, ya que la conducta de los padres influye grandemente en la formación material y espiritual de la niñez y de la juventud, de tal manera que la eficiencia de ésta es la falta de responsabilidad que encuentra su origen en el desacierto de la dirección y educación paternos.

Desde mi punto de vista, considero que es sumamente importante la educación en la familia, así considero también que la educación del niño debe empezar por decir algo cinco -- años antes de nacer, quiero decir con ello que antes de concebir un hijo es muy importante en la medida de sus posibilidades educarse o prepararse, para poder así educar a nuestros hijos.

El famoso tratadista de la ciencia política JUAN BODINO, en los Seis Libros de la República, nos dice que "es totalmente imposible que una república vaya bien si los pilares en que se asienta están mal fundados", éstos pilares de la sociedad son constitutivamente los de la familia.

El maestro ORTEGA GASSET, nos dice que la familia es algo más que una "célula social": es para el niño, desde que nace, el "todo"; de ella aprende el lenguaje, las costumbres del grupo, su moral y sentido de la vida.

En conclusión las consecuencias que ocasiona la inmoralidad en la familia son graves, porque de ahí depende el que nuestro país sea progresista y lleve una buena administración, porque como menciono en el punto número dos de este capítulo, la sociedad será como se encuentren organizadas las familias; si las familias están bien establecidas, bien ordenadas, en tales condiciones ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad de nuestro país.

CAPITULO CUARTO

I.- COMENTARIO A LA FRACCION V DEL ARTICULO
267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

II.- CRITICA AL MISMO

I- COMENTARIO A LA FRACCION V DEL ARTICULO
267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

FRACCION V:

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta causal, objeto del estudio en el presente trabajo, pertenece también al grupo de las que se fundan en la conducta inmoral de uno de los cónyuges. Esta causal se encontraba ya - prevista tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en la famosa Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el Código de 1880 se decía: " El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos". El de 1884 agrega: - "o por algún hecho tan grave como los anteriores".

Por su parte la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 78, establece: "Es causal de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

En la actualidad es de todos conocidos el hecho de que muchos padres se olvidan de las obligaciones para con sus hijos,

o si satisfacen algunas necesidades de los mismos, son sólo las más apremiantes, como por ejemplo las de alimentarlos, vestirlos y mandarlos a la escuela, pero la educación propiamente dicha que debe empezar a impartirse en el seno del hogar, la educación del espíritu, y la educación moral brillan por su ausencia, Los padres desatienden a sus hijos y en muchos casos por razones de trabajo o diversión, encomiendan a terceras personas la educación de tipo familiar, con los resultados negativos consiguientes que se proyectan en los niños.

Pero esto, aunque grave y que sería motivo para otra clase de estudio, es de menor importancia comparado con el hecho de que sean los propios padres los que contribuyan a la corrupción de sus descendientes. Esta, quizás sea entre las causales de divorcio, la más nociva, la más justificativa y la más culpable, pues la corrupción crea en el niño una segunda naturaleza que es imposible de erradicar durante el resto de su vida.

Podemos ver en seguida de una manera muy concreta que el término corrupción viene del latín CORRUPPIO, CORRPTIONIS, acción de corromper, corrupción, alteración. A su vez el Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana al definir el verbo "corromper", dice: alterar la forma de alguna cosa, echar a perder, dañar, depravar, podrir, etc., de ahí que puedo afirmar que corromper a un hijo es peor que inculcarle un vicio, pues de este es posible que se separe, en cambio la corrupción no; pues según la definición "corromper" es "alterar"; "echar a perder",-

y lo que se echa a perder es para toda la vida.

Por otro lado, analizando la causal en estudio, considero que no necesariamente tienen que ser varios los actos inmorales por parte de un cónyuge para ser merecedor a la demanda de divorcio, pues en ocasiones un sólo acto es tan vil y perjudicial, que es suficiente para que prospere la causal, un ejemplo es el caso de que los padres manden a sus hijos o admiten que, siendo mujer, un hombre tenga relaciones sexuales con ella a cambio de una remuneración; indudablemente que éste es un sólo acto inmoral, pero que sería bastante para pedir el divorcio.

Además hay que hacer hincapié en que la corrupción es fácil de determinar en relación a los menores pero es un tanto difícil tratándose de mayores de edad.

La siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe nos da una idea más amplia sobre este aspecto:

"DIVORCIO, ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- La causal establecida en la fracción V del artículo 267 del Código Civil de San Luis Potosí, dice: "Son causas de divorcio: Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

"Esta causal no se puede integrar si el hijo es mayor de edad y casado, pues las medidas protectoras de la educación de los hijos que se sancionan por la ley ya sea mediante la causal de divorcio señalada, con la pérdida de la patria potestad, deben tener como presupuesto la menor de edad de los hijos o cuando menos dependencia educacional con respecto al padre, según se desprende del contenido de los artículos 243 fracción VI, 244 regla primera, y 404 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ya que las medidas que se toman tiende a aislar y-

proteger al menor, de la influencia que no puede operar cuando el hijo por su mayor edad o por su emancipación derivada del matrimonio ya no se encuentra sujeto a patria potestad, sino - que se le estima por ley, como apto para decidir sus propios - intereses". (31)

Ahora bien, con respecto al artículo 270 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

"Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en su corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones."

Los Códigos Civiles que transcribieron íntegramente el texto del actual Código Civil de 1928 son: Baja California, --- Campeche, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Morelos Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Chiapas, Tamaulipas, Hidalgo y Zacatecas.

El artículo 289 fracción V del Código Civil de Aguascalientes es el siguiente:

"Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno sólo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción".

Podemos advertir que esta fracción contempla una hipótesis mucho más amplia que la contenida en el artículo 267 frac

(31).- María del Socorro Castañeda Delgado
Amparo Directo 1056/72
Séptima Época
Vol. 49, Cuarta Parte
Página 31,
Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas

ción V, de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues este último sólo hace referencia a los hijos pero no precisa, como lo hace el de Aguascalientes que preve con toda precisión que los hijos pueden serlo, ya de uno sólo de los cónyuges, ya de ambos, sino que en nuestra legislación dicha fracción se viene a complementar con el artículo 270 que es su reglamentario.

Se podría debatir que el Código Civil de 1928 habla - en términos muy genéricos, que en su texto se comprenden tanto a los hijos de uno de los cónyuges, como a los hijos de ambos, pero eso es sólo a través de una interpretación que se haga de la norma; en cambio el Código de Aguascalientes, sí da una factible interpretación más precisa que el Código Civil de 1928.- Esto es, establece con sentido jurídico y humano las dos diversas situaciones de hijos, de uno sólo de los cónyuges o de --- ambos.

El Código Civil de Chihuahua, por su parte, suprime el calificativo de "inmorales" en dicha causal. En su artículo 256 fracción V dice:

"Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de - corromper a los hijos, así como la tolerancia en dicha corrupción".

Por lo que toca al Código Civil del Estado de Guerrero, éste regula la causal en su artículo 267 fracción V y señala -- que:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de --- ambos, ya de uno sólo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción consistente en actos positivos y no en simples omisiones".

Podemos opinar al respecto, que esta norma es laudable en su primera parte, pero ininteligible en la segunda, toda vez que tolerancia implica siempre pasividad, abstención y si se dice que es causal de divorcio la corrupción de los descendientes a través de una tolerancia, no se justifica que se diga: "...La tolerancia en su corrupción, consistente en actos positivos y no en simples omisiones".

Ahora, si lo que quiso decir el legislador es que la corrupción que se tolera, debe realizarse por el corruptor mediante actos positivos y no en simples omisiones, ello también es una redacción poco feliz.

Supóngase el ejemplo de una esposa que tiene una hija y es inducida por un sujeto a la prostitución, y el esposo mantiene una actitud pasiva ante ese sujeto; es indudable que la esposa al pedir a su cónyuge que evite activamente esa corrupción, y éste no lo hace, obtiene con ello una causa para el divorcio, con lo que, de acuerdo con el texto que antecede no se le puede demandar, pues la tolerancia en su corrupción debe -- consistir en actos positivos y aquí radica en una simple abstención.

Por lo que corresponde al Código Civil de Oaxaca que regula la causal en el artículo 279 fracción V, no merece mayor comentario, pues se haya en el caso del Código Civil de Aguascalientes.

El Código Civil del Estado de Puebla, éste en su artículo 221 fracción III, sigue los mismos lineamientos del Código Civil de 1928, sobre la materia, aunque a la vez comprende en esta fracción otra hipótesis del mismo Código Civil de 1928, como son las contenidas en las fracciones III, IV y V.

La causal III del artículo 221 del Estado de Puebla se encuentra redactada de la siguiente manera: "La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada; por actos del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración, con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho in-moral tan grave como los anteriores".

El Código Civil de Tlaxcala, su artículo 123 fracción III, no merece mayor comentario porque se encuentra también en el caso del Código Civil del Estado de Puebla.

Por su parte el Código Civil del Estado de Veracruz - aporta una novedad sobre la cuestión, al decir en su artículo- 141 fracción IV, que es causa de divorcio: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

Nótese que habla de corrupción, tanto de los hijos como del otro cónyuge. Por último, el Código Civil del Estado de Yucatán regula esta causal de la siguiente manera:

"Artículo 206 fracción VI.- Por los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia manifiesta en su corrupción, ya se trate de hijo de ambos, ya sea de uno sólo de ellos".

Concluyendo, éste es el panorama legislativo sobre la inmoralidad como causal de divorcio en nuestro país.

Visto lo anterior, estimo que nuestro Código Civil vigente, se puede mejorar agregándole o adaptándole lo que asientan los Códigos Civiles de Aguascalientes, Guerrero, Oaxaca y - Veracruz, pues en dichas entidades se establece que los hijos - que pueden corromperse, pueden ser de uno sólo de los cónyuges o bien de ambos, independientemente de que el Código Civil del Estado de Veracruz establece la posibilidad de que uno de los cónyuges puede ser corrompido por el otro.

En vista de lo anterior podemos inferir que la ley exige una pluralidad de actos inmorales que pueden ser cometidos -

por el hombre o por la mujer, o por los dos, refiriéndose que los hijos pueden ser de ambos o de uno sólo de ellos, es decir, a los hijos nacidos dentro del matrimonio, a los hijos nacidos fuera de él y a los hijos adoptivos; y que la tolerancia consista precisamente en actos positivos.

En la primera parte de la fracción V del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal se contempla una hipótesis activa cuando se da base para que se demande el divorcio - por actos que uno de los cónyuges realice para prostituir a los descendientes, no se hace nada para evitar esa situación, sino que además se tolera.

El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la prueba de los actos inmorales como causal de divorcio es el siguiente:

"DIVORCIO ACTOS INMORALES COMO CAUSAL DE PRUEBA.- Los actos inmorales generalmente son cometidos por el agente en lugares en donde no hay testigos; en consecuencia, la prueba de ellos no puede ser directa, sino que el jugador tiene que valer se de medios indirectos, señales y declaraciones circunstanciales, que en conjunto formen convicción".(32)

(32).- Juan Gutiérrez Peña
A.D. 628/67
18 de octubre de 1968
5 votos
Ponente: Rafael Rojina Villegas.
Vol. CXXXVI, Cuarta Parte,
Página 70

II.- CRITICA AL MISMO

En mi concepto, la fracción V del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, referente a las causas de divorcio necesario, al decir:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción",

es deficiente en cuanto a claridad y precisión.

En primer lugar, para todos es sabido que el concepto de inmoralidad es algo que va cambiando con el correr del tiempo, ciertos actos que en una época fueron calificados como inmorales se transforman al transcurso de los años, en actos perfectamente válidos por la ciudadanía sin que nadie se atreva a inferirles al anterior carácter

Desde luego que no vamos a ignorar el hecho de que la conducta inmoral de los padres provoca un grave daño en la moralidad de los hijos que tienen bajo su potestad.

Además hay que hacer resaltar el hecho de que existen ciertos actos en que la intervención de los padres no es precisamente con el fin de corromper a los hijos, aunque al final de cuentas tenga lugar dicha corrupción. Tal es el caso de aquella familia que se ve obligada a concurrir con sus hijos a una reunión en que ciertos invitados fumen, consumen licor o bailen de una manera poco decente, a la vista de los pequeños y sin poder

lo evitar los padres.

Por otra parte, tal y como anteriormente se proponía pienso que no es necesaria una pluralidad de actos para que proceda la causal en estudio, sino que bastaría con un sólo acto, en muchas ocasiones, para corromper a un pequeño, concretamente propondría que en lugar de que la fracción en estudio al hablar de actos inmorales agregara también que bien podría ser un sólo acto para demandar el divorcio.

Asimismo, si en el aspecto penal es castigada la intención, como en el caso de la tentativa de fraude, tentativa de homicidio, etc., en la materia que se trata dada su gravedad, bien se podría también sancionar con el divorcio la tentativa de inmoralidad, esto es los actos tendientes a un fin sin llevarse éste a cabo.

Así, pues concluyendo, propongo que la primera parte de la fracción V del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, quedara redactada de la siguiente manera:

"El acto o actos inmorales, e incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer que de una u otra forma corrompan a los hijos..."

Tomando en consideración el estudio hecho en el capítulo anterior, respecto a las legislaciones sobre la materia, distintas a las del Distrito Federal, tenemos que la corrupción se puede dar también entre los cónyuges, esto es así como se puede llevar a cabo la corrupción de los hijos por los padres o por -

alguno de ellos, también se puede llevar a cabo la corrupción en tre estos.

Por lo que toca al artículo 270 del Código Civil del Distrito Federal, que es el reglamentario de la fracción que se está tratando, convendría también agregar las proposiciones que se han hecho a dicha fracción y así diría:

"Son causas de divorcio el acto o actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean es tos de ambos, ya de uno sólo de ellos; los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro."

Al final tanto de la fracción V del artículo 267 del Có digo Civil como del artículo 270 del mismo ordenamiento se habla de tolerancia, que también es reprobable al igual el llevar a ca bo actos positivos para corromper a los descendientes. Pero mien tras en la fracción V es ininteligible la redacción, no sucede - lo mismo en el artículo 270, ya que en la segunda parte del mismo dice:

"La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Considero que dicha redacción es criticable, en virtud de que es ininteligible, pues la tolerancia implica omisión, ab stención, pasividad y por ello no se entiende que se diga que la tolerancia debe consistir en actos positivos, idea que implica - "acción directa", lo contrario de "tolerar", que significa: su frir, llevar con paciencia o permitir algo que no se tiene por-

lícito, sin aprobarlo expresamente. (Diccionario de la Lengua Española, Página 1273).

En forma retrospectiva, analizaré de donde surgió ésta construcción de conceptos.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, establece:

"Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya lo sean de uno de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

El Código de 1870, en su artículo 243 sobre esta cuestión decía:

"Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos ya lo sean de uno sólo de ellos. La connivencia "debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

Como vemos en este Código se hablaba de "connivencia" cuyo significado gramatical es: Connivencia.- I.- Disimulo o tolerancia en el superior acerca de las transgresiones que cometen sus súbdito contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven.(Diccionario de la Lengua Española, Página 345).

Posteriormente el Código Civil de 1884 cambió el vocablo "connivencia" por el de "tolerancia".

Desde entonces nuestros legisladores se han dedicado a copiar la misma idea con casi idénticas palabras.

Es decir, tenemos que el término "connivencia" signifi

ca "tolerancia" y es por éste término por el cual los legisladores decidieron cambiar el anterior, a mi manera de ver, erróneamente, porque si también "connivencia" significa "confabulación" que a su vez quiere decir: "Ponerse de acuerdo dos personas en un asunto que interesa a muchas, es por este término por el que se hubieran inclinado y no por el de "tolerancia".

Quiero decir con todo esto que los legisladores quisieron dar a entender con la palabra "tolerancia" la connivencia de los padres y que ésta se llevará a cabo por actos positivos, mejor hubieran optado por usar la palabra "confabulación", dado que ésta como vemos en su definición quiere decir: "Ponerse de acuerdo dos personas", acción en la cual, aunque parezca redundante, existe actividad, existen los actos positivos que requiere la ley para que proceda el divorcio y no suceda lo mismo con el término "tolerancia" el cual ya he dicho significa pasividad.

Por todo lo anteriormente dicho sugiero que el final del artículo 270 del Código Civil del Distrito Federal se reforme y su redacción sea la siguiente: "La tolerancia en la corrupción da derecho también a la acción de divorcio. Esto es, que se supriman de dicho artículo la frase "...debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

O bien, que en lugar del término "tolerancia", se substituyera por el término "confabulación" ya que éste tiene un significado más acorde con la frase últimamente citada.

De esta manera, el mencionado artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

"Son causas de divorcio el acto o actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad ejecutados por el marido o -- por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean egotos de ambos, ya de uno sólo de ellos; así como los actos inmorales, un sólo acto o la tentativa de inmoralidad ejecutados -- por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, La tolerancia en la corrupción da derecho a la acción de divorcio".

Esta sería, a mi manera de pensar en esta materia como quedarían mejor redactados tanto la fracción V del artículo 270, ambos del Código Civil del Distrito Federal.

Creo que lo anterior sería lo más importante para reformar en los artículos tratados, sin restarle importancia ---- también a que sería conveniente fijar la edad en que los hijos pueden ser corrompidos, ya que aún y cuando un hijo mayor de -- edad pudiera presumirse que ya no se le podría corromper, tenemos que a las mujeres, muchas veces, aún rebasando la mayoría - de edad son fáciles presas de padres depravados, por lo cual es conveniente también que el legislador tuviera muy en cuenta estas observaciones.

Esperando que con estas observaciones contribuir en parte para que las nuevas generaciones crezcan en un ambiente saludable, provechoso para la Patria, y que se borre el espectáculo que estamos presenciando en nuestro tiempo de vicios, inmoralidades y decadencia de la familia.

CONCLUSIONES

1.- Opino al igual que la corriente filosófica que la moral, el afecto y la comprensión, desempeñan un papel muy --- importante en el ámbito familiar, pues la ausencia de estos -- trae como consecuencia su debilitamiento y con ello el divorcio o rompimiento del vínculo conyugal, provocando la desintegración e inestabilidad de la familia.

2.- Desde mi punto de vista considero que sería conveniente, que se hicieran publicaciones por todos los medios de comunicación sobre la educación que se debe dar a los hijos y las buenas maneras, ya que el desamparo del menor es un hecho real que representa un problema social cada vez más grave y cuya solución por lo tanto es urgente.

3.- Con el fin de que tanto los cónyuges como los hijos encuentren una debida protección dentro del matrimonio y del hogar, opino que en el Código Civil para el Distrito Federal se - especifique que actos o conductas deben considerarse como inmorales, ya que a través de su articulado no encontramos ningún concepto en relación a este aspecto.

4.- Asimismo considero loable el texto que sobre inmoralidad como causal de divorcio establece el Código Civil del Estado de Veracruz, al señalar que un cónyuge puede corromper al otro y motivar la demanda de divorcio.- Es de mi sugerencia

que este párrafo sea agregado al Código Civil para el Distrito Federal.

5.- También estimo conveniente que para la procedencia de la demanda de divorcio no es necesario la repetición de actos, sino que un sólo acto inmoral es suficiente para que proceda dicha acción.

6.- A mi manera de ver creo pertinente que la tentativa de inmoralidad debe proceder como demanda de divorcio, pues aunque no sea un hecho consumado, ocasiona la desconfianza y la inseguridad en uno de los cónyuges y en los hijos, además si ya se intentó una vez, en cualquier momento puede realizarse dicha conducta.

7.- Dada la mentalidad que prevalece en nuestra sociedad actualmente es de mi sugerencia que la fracción III del artículo 267 de nuestro Código Civil vigente sea modificada y que dase de la siguiente manera: "La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, no sólo cuando uno de ellos lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que uno de los cónyuges tenga relaciones con otra persona."

8.- Por lo que corresponde al artículo 270 del Código Civil para el Distrito Federal, considero que es necesario hacer los agregados que para la fracción V del artículo 267 del-

mismo ordenamiento he propuesto, es decir, que basta un sólo acto o la tentativa de inmoralidad para que proceda ésta, cuando uno de los cónyuges es corrompido por el otro.

9.- Por lo que toca también al artículo 270 del citado ordenamiento es de mi opinión que se suprimiera en su segunda parte la frase: "La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones", y en su lugar poner la frase siguiente: -- "La tolerancia en la corrupción da derecho a la acción de divorcio". Por lo que el artículo quedaría según mi opinión de la manera siguiente: "Son causas de divorcio el acto u actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos; los actos inmorales, un sólo acto o la tentativa de inmoralidad ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro. La tolerancia en la corrupción da derecho a la acción de divorcio".

10.- Para finalizar propongo que la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en lugar de su actual redacción se estableciera de la manera siguiente: "El acto u actos inmorales, e incluso la tentativa de inmoralidad por el marido o por la mujer, que de una u otra manera tienden a corromper a los hijos, al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVAREZ PASTOR JOAQUIN.- "ETICA DE NUESTRO TIEMPO"
Imprenta Universitaria.
México, 1957.
- 2.- BAEZA Y ACEVEZ.- "ETICA".- Editorial Porrúa.
México, 1959.
- 3.- BONECASSE JULIE.- "FILOSOFIA DEL CODIGO DE -
NAPOLEON APLICADO AL DERE-
CHO DE FAMILIA".-Volúmen II.
- 4.- BUENO MIGUEL.- "PRINCIPIOS DE ETICA".-Edi-
torial Porrúa.-México 1960.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES, Po -
rrúa, México, 1972.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL
- 8.- DEUTERONOMIO, Capítulo 24, --
versículo 10.
- 9.- DE PIÑA, RAFAEL.- "DERECHO CIVIL MEXICANO".
Editorial Porrúa.- México
1978.
- 10.- DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Espésa-
Calpe, S. A.- Madrid, 1950.
- 11.- DIEGO PEREZ ISMAEL.- "INTRODUCCION A LA ETICA".
Editorial 1966.
- 12.- DONOSO JUSTO.- "INSTITUCIONES DE DERECHO-
CANONICO".- B. Herder, Lí-
brero-Editor Pontificio.--
Friburgo de Brisgovia, Ale
mania, 1909.
- 13.- F. MARGADANT.- "DERECHO ROMANO".-Editorial
Esfinge.- México, 1977.

- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,
Tomo XI.
- 15.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- "DERECHO CIVIL".-Editorial
Porrúa.- México, 1979.
- 16.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO".- Editorial Porrúa.
México, 1956.
- 17.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "ETICA".- Editorial Porrúa.
México, 1967.
- 18.- JOSSEAD LOUIS.- "DERECHO CIVIL".-Tomo I, Volu
men II, Traducción de Santia
go Cunchillas y Manterola, -
Ediciones Jurídicas Europa--
América, Busch y Cía. Buenos
Aires, 1952.
- 19.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NA -
CION.
- 20.- MARTINEZ DEL CAMPO RAFAEL.- "ETICA".-Editorial Jus.-Méxi
co, 1958.
- 21.- NUEVO PEQUEÑO DICCIONARIO -
LAROUSSE ILUSTRADO, XXVI.--
Editorial 1956.
- 22.- Pablo, San. Capítulo 7, Ver
sículo 12, 13, 14, 15
- 23.- PALLARES EDUARDO.- "EL DIVORCIO EN MEXICO".-Edi
torial Porrúa.- México, 1968
- 24.- PETIT EUGENE.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
ROMANO".-Traducción de la 9a.
Edición por el Dr. José Fer
nández González.- Editorial -
Saturnino Calleja, S.A.- Ma
drid, 1926.
- 25.- RECASENS SICHES LUIS.- "FILOSOFIA DEL DERECHO".-Edi
torial Porrúa, México, 1961.
- 26.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "DERECHO CIVIL MEXICANO".-To
mo II, Volumen I.- Antigua Li
brería Robredo.- México, 1949.

- 27.- ROSAS BENITEZ ALBERTO "INTRODUCCION A LA HISTORIA -
DEL DERECHO".- Universidad de
Guadalajara.
- 28.- TRINIDAD GARCIA.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -
DERECHO".- Editorial Porrúa.-
México, 1959
- 29.- VILLORO TORANZO MIGUEL.- "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DE
RECHO".- Editorial Porrúa.- Mé
xico, 1973.

I N D I C E

	<u>Pagina</u>
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
1.- EVOLUCION HISTORICA:	
a).- Etica	1
b).- Moral	7
c).- Derecho	12
2.- CONCEPTO:	
a).- Etica	23
b).- Moral	27
c).- Derecho	28
3.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE AMBAS FIGURAS	36
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
1.- Evolución Histórica del divorcio	51
2.- Clases de divorcio según el derecho vigente en México.	78
3.- Concepto de divorcio	91
<u>CAPITULO TERCERO.</u>	
1.- La Inmoralidad de uno de los Cónyuges como causal de divorcio	94
2.- La moral como presupuesto lógico en el ámbito familiar	98
3.- La Inmoralidad y sus consecuencias entre los miembros de la familia.	103
<u>CAPITULO CUARTO</u>	
1.- Comentario a la fracción V del Artículo 267 del Código Civil Vigente	106
2.- Crítica al mismo	115
Conclusiones	121
Bibliografía	124

FE DE ERRATAS :

En la página 44 se dice afamarnos, lo correcto es afanarnos

En la página 49 se dice contata, lo correcto es constata

En la página 55 se dice consules, lo correcto es cónvuges